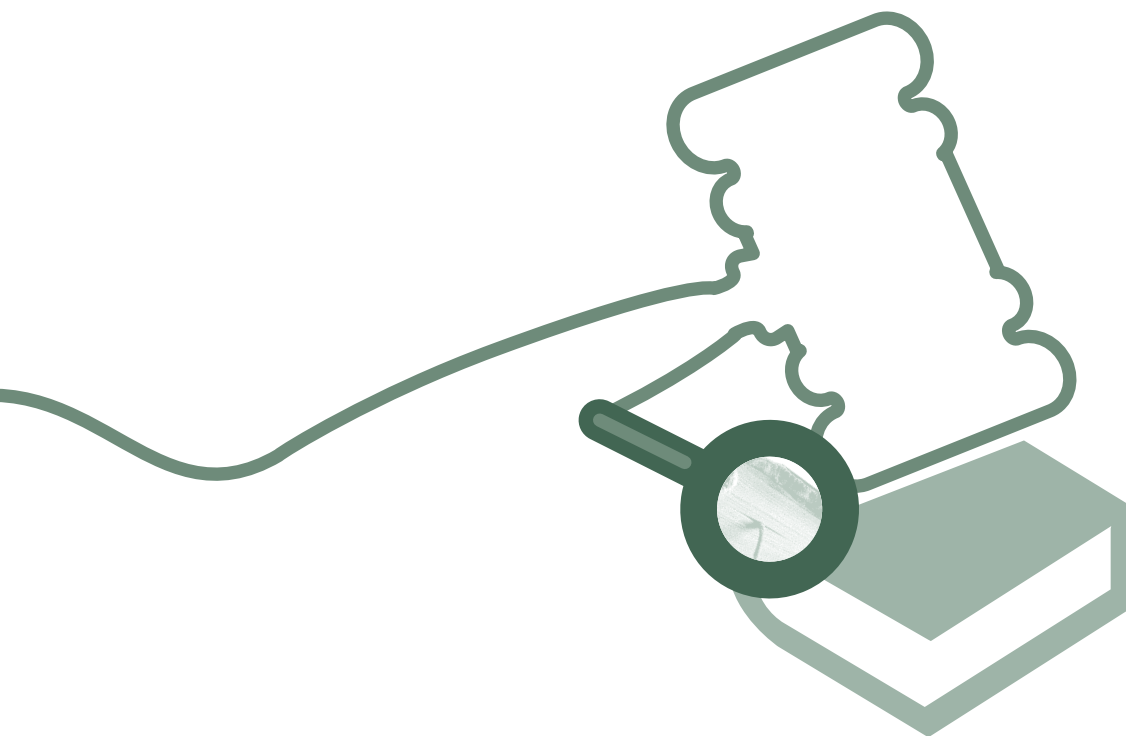


Reporte sobre
la discriminación
en México 2012
Proceso civil



COORDINADO POR RICARDO RAPHAEL DE LA MADRID



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Coordinación editorial: Carlos Sánchez Gutiérrez

Cuidado editorial: Armando Rodríguez Briseño y Carlos Martínez Gordillo

Diseño y formación: Paula Montenegro

Primera edición: octubre de 2012

© 2012. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Dante 14, col. Anzures,

del. Miguel Hidalgo,

11590, México, D. F.

www.conapred.org.mx

ISBN 978-607-7514-64-0 (Colección)

ISBN en trámite (Proceso civil)

ISBN en trámite (CIDE)

Se permite la reproducción total o parcial del material incluido en esta obra, previa autorización por escrito de la institución.

Ejemplar gratuito. Prohibida su venta.

Impreso en México. *Printed in Mexico.*

ÍNDICE

Presentación	9
Introducción	13
Nombre y capacidad jurídica	17
El nombre	18
<i>Acceso al registro de nacimiento</i>	20
<i>Actas del Registro Civil</i>	25
<i>Conclusiones sobre el tema del derecho al nombre</i>	33
La capacidad jurídica	33
Derecho de familia	39
Conformación de las familias mexicanas	46
Matrimonio	51
<i>La práctica del matrimonio</i>	55
<i>La edad para contraer matrimonio</i>	57
<i>Nuevas formas de matrimonio y otros tipos de unión entre personas</i>	59
Divorcio	65
<i>Causales de divorcios</i>	66
<i>Violencia familiar</i>	69
Filiación	70
<i>La patria potestad y la custodia compartida</i>	75
<i>Adopción</i>	8

La justicia civil	89
Recomendaciones	91
Bibliografía	95
Agradecimientos	101

PRESENTACIÓN

EL DESAFÍO DE PROFUNDIZAR EN EL CONOCIMIENTO DE LA DISCRIMINACIÓN PARA ATACAR SUS RAÍCES

LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA ES CLAVE para enfrentar de manera efectiva el fenómeno de la discriminación en México, porque permite profundizar en su estudio con conocimientos, dimensiones y abordajes interdisciplinarios, así como con más y mejores datos, debido a que amplía y actualiza la información periódicamente.

Éste ha sido y sigue siendo el gran desafío a lo largo de la última década, en la que gracias a las diversas perspectivas y niveles de investigación hemos ido aumentando nuestra comprensión de las múltiples caras que tiene la discriminación, sus distintas y complementarias formas de operar y sus complejas tramas en la vida cotidiana, especialmente la de personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

En nuestra cultura persiste la desigualdad de trato, constituida sobre un pasado autoritario. En un primer momento se asumió que el problema de la discriminación radicaba precisamente en las desigualdades y el maltrato que afectaban en particular a las minorías, pues ambos agravios se producen en las relaciones políticas de dominio entre personas y grupos sociales, estableciendo relaciones desiguales, inequitativas y negadoras de derechos; en un entorno semejante no se reconocen los mismos derechos debido a prejuicios, estereotipos y estigmas que unas personas tienen de otras. Más tarde se reconocieron los derechos al trabajo, la salud, la educación, la seguridad, etc. No obstante, por entonces, ciertos grupos no podían ejercer de igual modo esos mismos derechos generales. Por ejemplo, no se reconocían las necesidades de las niñas y los niños con discapacidad, quienes carecían

de la infraestructura adecuada en las escuelas, maestros especializados que hablan lenguaje de señas mexicano, entre otras barreras.

Actualmente, la igualdad de trato entre las personas sólo es posible sobre la base de un Estado democrático, social y de derecho, cuyo marco jurídico y políticas públicas ayuden a prevenir, combatir y erradicar las persistentes asimetrías e injusticias institucionalizadas. Hoy tenemos instituciones públicas que atienden a grupos vulnerables y sus problemáticas: la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CNDI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve), el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis), el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), entre otras.

Sin embargo, la discriminación en México tiene múltiples y complejos orígenes y expresiones que es necesario conocer a fondo para enfrentarla más eficazmente. Si persiste la discriminación es porque está muy enraizada en las estructuras sociales, políticas, económicas, culturales, jurídicas, estéticas, etc., y esto exige conocer, visibilizar, mapear, graficar y relacionar esas estructuras, para dimensionar la magnitud de los problemas alrededor de la discriminación, desentrañar la trama de sus interrelaciones y así poder contar con herramientas idóneas para diseñar y definir políticas públicas incluyentes que atajen efectivamente las injusticias de la exclusión.

Este esfuerzo de investigación, estudio, análisis y producción de conocimiento en esta materia tiene valiosos antecedentes, como la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación y la creación del Conapred. El primer diagnóstico sobre discriminación y las encuestas nacionales sobre el tema lograron tener algún nivel de impacto en las presentes y futuras agendas. De allí su importancia.

Insistimos. Enfrentar la discriminación implica la tarea estratégica de investigarla para profundizar en su conocimiento y proponer soluciones concretas al problema. En virtud de ello, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) elaboró esta aproximación diagnóstica que presentamos ahora, denominada *Reporte sobre la*

discriminación en México 2012, cuyos hallazgos nos hablan de la aún desafiante realidad nacional en esta materia. Sin duda, un reporte que, como dice Ricardo Raphael, “logra romper silencios y construye campos de estudios, coordenadas de dónde valdría la pena profundizar y dónde medir y buscar indicadores”.

El reporte busca responder algunas preguntas sobre la discriminación, valiéndose del análisis de procesos que suelen afectar los derechos de ciertos grupos sociales. En tal sentido, el reporte explora la materia de que está hecho este candado social que coloca privilegios de un lado y exclusión del otro; asimismo, orienta sobre el alcance de la futura agenda por la igualdad de trato que el país y nuestra sociedad requieren.

Deseamos que los resultados de este reporte sean muy útiles para afianzar el combate frontal a la discriminación en México, así como para ampliarlo y fortalecerlo entre la ciudadanía. Que sus volúmenes, escritos por expertos y expertas, logren contribuir a un entendimiento más completo de aquellos procesos y problemáticas relacionados con la libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de expresión, el acceso a la información y provisión de datos personales, el proceso penal, el proceso civil; los derechos a la salud, al trabajo, a la alimentación y a la educación; el acceso al consumo, al crédito, a la movilidad y a los espacios públicos.

En todos los casos, el combate a la discriminación debe ser uno de los ejes principales de la política y la economía en nuestro país, abarcando, de manera integral, todas las dimensiones de los territorios del Estado, la sociedad civil y las empresas; todas las aristas de los ámbitos público y privado.

Ricardo Bucio Mújica
Presidente del Consejo Nacional
para Prevenir la Discriminación

INTRODUCCIÓN

EL COLOR DE LA PIEL, EL SEXO, LA PREFERENCIA SEXUAL, el idioma, la religión, la opinión política, la posición económica o el lugar de nacimiento, entre tantos otros marcadores de exclusión, han de quedar desterrados como pretextos o barreras que impidan la obtención de un trato igualitario por parte de la ley, el Estado o la sociedad. Para que esto ocurra, el derecho civil es un instrumento fundamental cuando sirve para garantizar las prerrogativas del ser humano; sin embargo, también puede ser cómplice del cierre social cuando, dentro de su ámbito de influencia, las personas ven lesionados sus derechos fundamentales, entre otras razones, por prejuicios, inadecuación normativa, ineficacia o lentitud procesal.

El derecho civil es la herramienta con la que cuentan las personas para protegerse de la injusticia si las mecánicas o los procesos discriminatorios se disponen, por ejemplo, para arrebatarles el derecho al nombre, para lesionar su capacidad jurídica, para vulnerar las potestades inherentes a la familia o el matrimonio, para afectar injustificadamente la patria potestad, la guarda o la custodia de niñas, niños y adolescentes o para proceder arbitrariamente frente a la adopción. Conforme las sociedades evolucionan, estos y otros temas preciados para el derecho civil tienden a necesitar una puntual revisión. Así lo ha requerido, por ejemplo, la noción jurídica de la persona. Todavía a principios del siglo xx, la limitación de los derechos de la mujer frente a la justicia civil era aceptada y normalizada. A partir de ella se construyeron sistemas de convivencia social con el objetivo, tácito o expreso, de mantener su marginación en el espacio público.

Si bien en este campo la igualdad entre las mujeres y los varones aún se encuentra lejos de ser una realidad, pasado el tiempo, ellas han ganado terreno, por ejemplo, en el derecho a ostentar el nombre y los

apellidos de su preferencia, a divorciarse y a participar de los bienes obtenidos durante el matrimonio después de recibir una sentencia de divorcio. Como ellas, hoy todavía son muchas las personas pertenecientes a distintos grupos en situación de discriminación que siguen padeciendo una disminución sistemática frente al derecho y la justicia civil. Es el caso de las personas del mismo sexo que deciden hacer vida conyugal, de las personas con discapacidad mental cuando se conculca injustificadamente su capacidad jurídica, el de los niños y niñas que son despojados de sus potestades mínimas, etcétera. Toda persona debe gozar de los denominados atributos de la personalidad: nombre, capacidad jurídica, domicilio, nacionalidad, patrimonio y estado civil. Estas son prerrogativas que el derecho identifica como rasgos esenciales de cada ser humano, ya que condicionan el ejercicio de varias otras potestades fundamentales. En ellas hay elementos relacionados con la decisión libre de las personas que, a su vez, dependen de la intervención del Estado para concretarse.

En efecto, cuando el derecho no puede adaptarse a la evolución social, termina contribuyendo a reproducir la desigualdad de trato. Adecuar las instituciones jurídicas a la realidad es indispensable para cumplir con los objetivos del Estado social, democrático y de derecho. La familia, por ejemplo, no es un concepto fijo, inmutable ni cerrado; quiénes la integran y cómo se conforma son temas controvertidos. Hoy en día, el concepto de familia debe entenderse en el sentido más amplio. Si el objetivo del derecho es la paz y la armonía sociales, así como la protección de ciertos bienes que la sociedad considera valiosos, se espera entonces que el derecho extienda su manto protector sobre cualquier tipo de familia que las personas, en ejercicio de su libertad, deseen formar.

Hay temas específicos dentro del desarrollo del derecho familiar que deben abordarse con una perspectiva de no discriminación, es decir, tratando siempre de visibilizar a quienes son afectados por la sola aplicación de la ley. En este orden de ideas, la institución del matrimonio, tan ligada al concepto de la familia, merece atención, lo mismo que el divorcio, pues éste puede conducir a diversas formas de la desigualdad. Algo similar ocurre con instituciones como la patria potestad, la guarda y custodia o la adopción, que tanto impacto tienen sobre el desarrollo pleno de las niñas y los niños.

En este volumen se analizan el nombre y la capacidad jurídica, entendidos como presupuestos del ejercicio de otros derechos. En segundo lugar se aborda el derecho familiar, el matrimonio, la filiación y el divorcio. Más adelante, se revisan algunas consideraciones en torno a la justicia civil y los retos que ésta enfrenta en el presente. Por último, se presenta una serie de recomendaciones y criterios relativos a la agenda de la lucha contra la discriminación en el campo del derecho civil. Por la enorme extensión que implica esta materia jurídica, no fue posible ofrecer un análisis adecuado de otros temas relacionados, como los contratos, las sucesiones o los juicios de carácter mercantil. Queda para futuras investigaciones el tratamiento de tales coordenadas que, sin duda, también implican barreras relevantes para la igualdad de trato en México.

Este capítulo está basado en las entrevistas hechas a Ricardo Bucio, presidente del Conapred; Gonzalo Hernández Licona, secretario ejecutivo del Coneval; Emilio Álvarez Icaza, ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y actual secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Mario Luis Fuentes, director general del Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A. C. (CEIDAS); Juan Martín Pérez García, director ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México; Alejandro Madrazo, profesor investigador titular de la División de Estudios Jurídicos del CIDE y Juan Luis González Alcántara, magistrado de la Cuarta Sala Civil en el Tribunal Superior de Justicia del D. F.

Ricardo Raphael de la Madrid

NOMBRE Y CAPACIDAD JURÍDICA

LA CIUDADANÍA, DESDE SU CONCEPCIÓN MÁS ANTIGUA, está en el centro de la vida pública. La filósofa Hannah Arendt (1949) señala la ciudadanía como un derecho que permite el acceso a otros derechos. Con el paso de los siglos las sociedades han ido incluyendo en su seno a un número cada vez mayor de personas. Este proceso regularmente ha estado acompañado de la ampliación en los derechos y las obligaciones, así como en el número de personas que tienen acceso pleno a tales prerrogativas. La igualación entre un mayor número de personas a propósito del trato que les otorgan el Estado y la sociedad se muestra como premisa del proceso civilizatorio. Por tal razón es que se puede afirmar que la lucha contra la discriminación (contra la desigualdad de trato) es pieza clave en la evolución jurídica de las sociedades; se trata del modo en que se amplía y transforma el cierre social.

De acuerdo con el texto clásico de T. H. Marshall *Ciudadanía y clase social* (1998), la ciudadanía está constituida por tres componentes: la civil (integrada por las libertades fundamentales de expresión y pensamiento, de obligarse mediante contratos y de acceder a la justicia), la política (que incorpora la posibilidad de ejercer el poder público) y la social (que significa la posibilidad de contar con los medios básicos de subsistencia para llevar una vida digna) (1998, pp. 22-23).

En esta visión amplia de ciudadanía, se aprecia su carácter indispensable. Sin embargo, no hay que olvidar que sólo se es ciudadana o ciudadano si el Estado reconoce la personalidad jurídica. En este sentido, los atributos de la persona juegan un papel fundamental para visibilizarse ante el derecho y las instituciones del Estado. Una persona puede ser limitada frente al derecho por dos razones: la primera es que la prerrogativa al nombre, herramienta mediante la cual el Estado individualiza e identifica, no se pueda ejercer. La segunda es que el

Estado, mediante un juicio promovido por un particular, determine la incapacidad de ejercer derechos y obligaciones.

Las consecuencias de lo antes expuesto son importantes: pueden significar la pérdida de la capacidad de ejercer los derechos a nombre propio y adicionalmente, en algunos casos, la pérdida del goce de algunas prerrogativas.

En el presente apartado, se tratarán bajo ese enfoque el nombre y la capacidad jurídica.

EL NOMBRE

Desde el punto de vista semántico, el nombre sirve para designar a las personas distinguiéndolas de las demás. Por medio de él la distinción se particulariza, es decir, se individualiza a la persona.

Según el jurista Ignacio Galindo Garfias, el derecho al nombre tiene caracteres especiales derivados de sus funciones de identificación y de individualización en el mundo jurídico, así como de la personalidad misma a quien pertenece. El nombre es el instrumento idóneo para situar a la persona frente a todo ordenamiento jurídico (2010, pp. 366-67).

En tesis reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2012),

se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión (*Tesis aislada XXV/2012 (10a)*).¹

¹ Tesis aislada: es un criterio adoptado por un tribunal que no es obligatorio pero sí orientador, y en ocasiones puede incluso interrumpir la construcción de jurisprudencia, si el sentido del mismo es contrario al de criterios precedentes sobre el mismo tema.

La legislación internacional consagra el derecho al nombre y a la inscripción del mismo, y se refiere en particular al derecho al nombre como uno que ha de ser ejercido por las niñas y niños.

Tabla 1. Tratados Internacionales para proteger el derecho al nombre

INSTRUMENTO	CONTENIDO DEL DERECHO
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ratificado en 1980 (artículo 24)	Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener nombre.
Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Ratificado en 1980 (artículo 18)	Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.
Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada en 1990 (artículo 7)	El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Ratificado en 1998, entró en vigor en 2003 (artículo 29)	Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

El nombre tiene dos dimensiones: como un derecho humano que se vincula con la identidad y como herramienta para poder reclamar todos los demás derechos. La posibilidad de ejercer este derecho se materializa en el acta de nacimiento, pues una de las características del derecho al nombre es la obligación que se impone a quien lo lleva, de ostentar su personalidad bajo el acta correspondiente del Registro Civil. Es a través del acta de nacimiento que se establece esta identidad de la persona (Martínez Garza, 1967, p. 537).

Debido a la importancia que tiene el acta de nacimiento en la vida de las personas, el Código Civil Federal y los de las entidades federativas establecen la obligación de declarar el nacimiento de un niño o niña, para que una vez notificado, el juez del Registro Civil tome las medidas legales para que el registro se lleve a cabo. Algunos códigos civiles locales llegan a imponer una sanción a las personas que dilatan el registro más allá de un plazo determinado.

A manera de ejemplo, el artículo 55 del Código Civil Federal señala que “tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél”.

Sin embargo, como se verá a continuación, un gran número de personas en México siguen sin contar con un acta de nacimiento.

Acceso al registro de nacimiento

Conapred (2011) afirma que el problema de la población que no cuenta con un acta de nacimiento radica en la falta de acceso al Registro Civil. Al respecto, Be Foundation (2010-2011), organización que promueve y defiende el derecho a la identidad y al registro universal de nacimientos en México, coincide en que no se ha logrado que toda la población cuente con un registro de nacimiento porque no se lo percibe como un derecho fundamental. El registro se considera como una mera formalidad legal, y en consecuencia no hay apoyos de las autoridades, ni locales ni nacionales, para agilizar el trámite; tampoco existe una demanda por parte de la población que desconoce la importancia del acta de nacimiento.²

La población que mayores dificultades enfrenta para acceder al Registro Civil y, por tanto, para contar con un acta de nacimiento, es la infantil perteneciente a las comunidades rurales, a las comunidades migrantes y a las comunidades indígenas; así como las personas adultas mayores.

² En el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realiza el trámite gratuito para las y los interesados cuando conoce de hechos relativos a la ausencia de registro de nacimiento.

Como se aprecia en la tabla siguiente, el subregistro ha ido en descenso en los últimos años. Así, en 2000 aún había 27.8 por ciento de niñas y niños no registrados. Para 2009, el porcentaje de niñas y niños menores de un año no registrados descendió a 19.20 por ciento.

Tabla 2. Porcentaje de registros de nacimiento en niños menores de un año

AÑO	TOTAL NACIONAL DE NIÑOS REGISTRADOS	DIFERENCIAL NACIONAL DE NIÑAS Y NIÑOS NO REGISTRADOS
2000	72.20	27.80
2005	75.80	24.20
2009	80.80	19.20

FUENTE: elaboración propia con información de *La infancia cuenta en México 2011* (libro de datos), Red por los Derechos de la Infancia en México.

Sin embargo, México aún se encuentra entre los países con mayor subregistro de la región, junto con Brasil, Colombia, Nicaragua y República Dominicana, en contraste principalmente con Chile y Argentina, que han logrado 98 por ciento de registros de nacimiento.

Tabla 3. Subregistro poblacional

PAÍS	% POBLACIÓN
Nicaragua	Más de 30
Colombia	23
República Dominicana	22
Brasil	20
México	19.20
Bolivia	Entre 10 y 18
Ecuador	15
Guatemala	Entre 5 y 10
Perú	7
Argentina	Entre 1 y 2
Chile	Entre 1 y 2

FUENTE: elaboración propia con datos de Lucio Castro, Juan Pablo Rud *et al.* (2010). Subregistro de nacimiento e indocumentación. Metodología para su caracterización y la medición de costos económicos y sociales. Banco Interamericano de Desarrollo: Washington.

Para enfrentar este problema, la Organización de Estados Americanos (OEA) planteó, en 2008, el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y el Derecho a la Identidad, cuya misión es la de “Asegurar para el año 2015, la universalidad, accesibilidad y de ser posible gratuidad del registro del nacimiento, a través del cual se asegura el derecho a la identidad, con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad”.³

La OEA reconoce que el subregistro se da particularmente en poblaciones de escasos recursos y mayor vulnerabilidad, y por ello señala, como una de sus líneas de acción, la universalización y accesibilidad sin discriminación del Registro Civil.

Uno de los elementos que plantea como deseables este documento interamericano es la gratuidad del registro de nacimiento. En México todavía se está lejos de alcanzar este objetivo: Juan Martín Pérez García, director ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia, especifica en entrevista para el presente reporte, que aunque el proceso del registro de nacimiento ya no tiene un costo, sí se tiene que pagar el documento que acredita el registro, es decir, las copias del acta de nacimiento. Si se suma a este costo el de traslado por la distancia que los padres deben recorrer para llegar a un Registro Civil, el cual frecuentemente se encuentra alejado o es de difícil acceso, se aprecia una barrera fundamental para el registro de nacimiento, que enfrentan sobre todo quienes habitan zonas rurales y poseen un patrimonio económico escaso.⁴

³ Programa aprobado en sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Disponible en <http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf>

⁴ Esto se refleja claramente en las Observaciones 39 y 40 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: 39. El Comité observa que el artículo 30 de la Constitución mexicana establece que todas las personas que nazcan en el territorio del Estado parte son mexicanas por nacimiento, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. El Comité observa con preocupación que muchos oficiales del Registro Civil no aceptan la inscripción en el registro de nacimientos de hijos de trabajadores migratorios indocumentados nacidos en el Estado parte. 40. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas eficaces, inclusive mediante la reforma del artículo 68 de la Ley General de Población, de manera que los oficiales del Registro Civil y autoridades competentes inscriban sin discriminación alguna todos los nacimientos de hijos de trabajadores migratorios en el territorio del Estado parte, cualquiera sea la situación migratoria de éstos. 3 de mayo de 2011. CMW/C/MEX/CO/2

Las comunidades indígenas padecen mayor dificultad para acceder al Registro Civil, ya que éste suele encontrarse alejado de su domicilio. Cabe a este respecto destacar que el Registro Civil es una obligación administrativa de los gobiernos estatales; ahora bien, con base en el porcentaje de niñas y niños menores de un año registrados, se puede relacionar el problema que enfrentan los estados con mayor población indígena y el subregistro de niños. En la tabla 5 se observa que las entidades con mayor población indígena son los que tienen más bajos índices de registro de nacimiento en el país: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz.⁵

Tabla 4. Porcentaje de registros de la población infantil menor a un año en las entidades con mayor población indígena

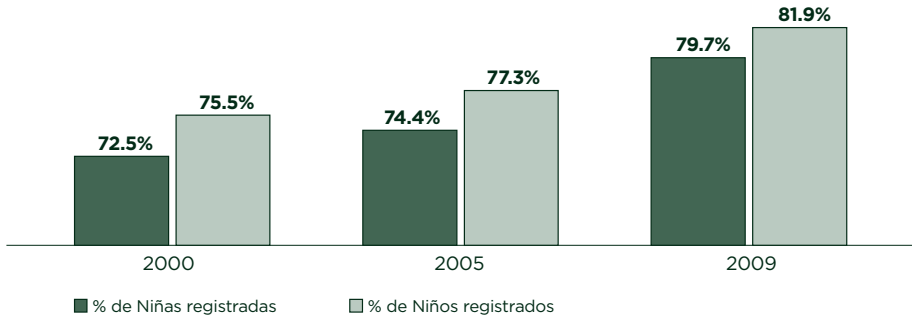
ESTADO	NIÑAS Y NIÑOS REGISTRADOS AÑO 2000	NIÑAS Y NIÑOS REGISTRADOS AÑO 2005	NIÑAS Y NIÑOS REGISTRADOS AÑO 2009
Chiapas	42.0	43.0	52.4
Guerrero	31.5	41.0	53.7
Oaxaca	56.5	59.3	65.0
Puebla	60.9	61.0	69.9
Veracruz	55.1	56.6	71.5
Campeche	67.6	72.3	80.6
Quintana Roo	74.7	84.2	87.2
Yucatán ¹	96.4	95.4	93.9

FUENTE: elaboración propia a partir de los datos de la publicación *La infancia cuenta en México 2011* (libro de datos), Red por los Derechos de la Infancia en México, y datos de INEGI.

En resumen, constituyen barreras para el acceso al registro de nacimiento el costo y el aislamiento de las comunidades, sobre todo aquellas de carácter indígena.

⁵ Lamentablemente los datos más actualizados son de 2009.

Grafica 1. Subregistro femenil. Niños y niñas menores de un año registrados



FUENTE: datos obtenidos de la publicación *La infancia cuenta en México 2011 (libro de datos)*.

Si se consideran las estadísticas por género, puede apreciarse que en el caso de las niñas el subregistro es mayor. En 2000, 27.5 por ciento de las niñas nacidas en el país no fueron registradas, frente a 24.5 por ciento de los niños. Para 2009, estas estadísticas disminuyeron: la población femenina menor a un año no registrada pasó a 20.3 por ciento, y en los niños disminuyó a 18.2 por ciento. Aun con este avance, el subregistro sigue siendo importante.

En este sentido, en entrevista, el especialista Pérez García establece que muchas familias de las comunidades rurales no registran a sus hijas y sólo lo hacen con sus hijos, porque son ellos los que están en mayor contacto con el exterior de su comunidad: son quienes buscarán empleo lejos de su lugar de origen; en cambio, en tales poblaciones se anticipa prejuiciadamente que las niñas se dedicarán a labores del hogar.⁶

Otro grupo que se ve afectado por la falta de acta de nacimiento es la población adulta mayor. El primer problema que se enfrenta es que no hay cifras precisas respecto de cuántos adultos mayores en México no poseen registro de nacimiento. A ello se suma que un buen número de actas de nacimiento de las personas adultas mayores tiene

⁶ No se tiene constancia de cuánto habrá variado esta práctica negativa cuando programas sociales, como el de Oportunidades, entraron a las comunidades indígenas y para proveer de los distintos apoyos establecieron la necesidad del acta de nacimiento. Una mejor investigación a este respecto sería recomendable.

errores (falta de un apellido, nombres mal escritos). Esto se verá en el siguiente rubro, dedicado a las actas del Registro Civil.

Un problema más que, en ocasiones, impide el ejercicio del derecho al nombre se deriva de los formalismos de ciertas oficinas del Registro Civil. Algunos jueces de estas instituciones esgrimen argumentos extralegales para impedir que las personas registren su nombre con plena libertad, tales como la dificultad gramatical para escribirlo, el uso de vocablos cuyo origen es indígena, o lo infrecuente de su utilización como nombre propio. Más adelante se analizan algunos de los obstáculos para la rectificación o corrección de actas, hecho que a la postre también resulta discriminatorio.

Actas del Registro Civil

Como en todos los países de América Latina, en México el registro de nacimientos, defunciones y matrimonios lo realizó durante largo tiempo la Iglesia católica. Como lo señala el historiador Roberto Espinosa de los Monteros (2009), durante la Colonia

los libros parroquiales asentaron el bautismo de los fieles católicos, empero, la desigualdad estuvo presente: a quienes pertenecían a las clases altas, se les concedió el privilegio de mantener un nombre especial, tal fue el caso del hijo de Cuauhtémoc, conocido como Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma. En cambio, a los indígenas o esclavos provenientes de África, se les discriminó quedando asentado en los registros su condición: indios; mestizos si provenían de la unión de la raza blanca con la india; mulatos a los productos de indios con negros; *tente en el aire* eran llamados los descendientes de mestizos; cuando una mujer mestiza se unía con un indio, entonces se les llamaba *salta-pa-atrás*; y así, toda una gama de apelativos que reflejaban desprecio, mofa y escarnio, muestra de la estratificación social que imperaba en aquella época”.⁷

⁷ Espinosa de los Monteros Hernández R. El Registro Civil: una historia sesquicentenario, INEHRM, disponible en <<http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-registro-civil-articulo>>. Un interesante estudio sobre el sistema de castas y el racismo en el México de la Colonia es el libro *The Limits of Racial Domination*, de Douglas Cope, publicado por The University of Wisconsin Press en 1994.

Así, el registro parroquial cumplía una función demográfica, pero también, como fue la realidad en colonias americanas y de otros continentes, sirvió de estricta clasificación racial, con el objeto de mantener en orden las jerarquías sociales. No fue sino hasta el 28 de julio de 1859⁸ que Benito Juárez, dentro de las Leyes de Reforma, publicó la Ley Orgánica del Registro Civil, cuya exposición de motivos señala expresamente la intención de separar las funciones de la Iglesia y el Estado (Espinosa de los Monteros, 2009).⁹

En entrevista para este reporte, el jurista Alejandro Madrazo Lajous advirtió que el establecimiento del Registro Civil enfrentó obstáculos por la resistencia tanto de la Iglesia como de las personas en general. Quienes diseñaron la institución y quienes posteriormente la incorporaron a los códigos civiles que fueron apareciendo sucesivamente, se preocuparon por lograr mayor cantidad de registros mediante el establecimiento de penas para quienes no lo hacían. Sin embargo, el esfuerzo por laicizar esa institución no generó, de manera inmediata, que se cuestionara de fondo su función.

Así, por ejemplo, se mantuvieron algunas distinciones discriminatorias en las actas de nacimiento, como la señalada entre hijos legítimos y naturales. Esta distinción se mantuvo en los códigos civiles de 1870 y 1884, así como en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (Zúñiga Ortega, 2011, p. 23). Si bien el Código Civil de 1928 eliminó esta clasificación, hasta hace unos años las actas de nacimiento de personas nacidas de madres solteras seguían llevando un solo apellido, distinguiéndolas arbitrariamente de las demás que usualmente llevan dos apellidos.

Una práctica erradicada en la actualidad, pero que se daba anteriormente, era la de asentar en las actas de nacimiento de hijas e hijos de migrantes que sus padres no habían podido comprobar su situación

⁸ “En el México independiente del siglo XIX se seculariza el Registro del Estado Civil por medio de la Ley Orgánica del mismo nombre promulgada por Ignacio Comonfort el 11 de febrero de 1857, pero no se pone en práctica por cambios que la Constitución del mismo año impone.” No será hasta el mandato de Benito Juárez que éste se pondrá en marcha.

⁹ En entrevista, Alejandro Madrazo, profesor investigador del CIDE adscrito a la División de Estudios Jurídicos, subrayó que esta secularización del Registro Civil no necesariamente cambió de fondo las instituciones subyacentes. Al respecto, se ahonda en el apartado sobre matrimonio y familia.

migratoria. Esto, a todas luces, era discriminatorio y perpetuaba tal desigualdad de trato en cada ocasión en que la persona debía mostrar su acta de nacimiento.

Aún en la actualidad, algunas legislaciones civiles incluyen disposiciones que conllevan una perspectiva paternalista mediante la cual se trata de suplir la voluntad de la madre y del padre que desean registrar a su hijo o hija, por considerar que el juez del Registro Civil sabrá mejor lo que resulta conveniente con respecto al tema del nombre. Es el caso del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que “el juez del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla”. Lo que el juez del Registro Civil pueda considerar como denigrante o conciba que puede generar burla hacia la persona registrada, no habría de ser una consideración a la hora de elegir el nombre. Dejar que el juez decida significa restar autonomía a la voluntad de los padres, quienes tienen el derecho de elegir el nombre de sus hijos e hijas. Así lo ha interpretado la SCJN (2012) en la tesis aislada señalada al inicio del presente apartado, que señala que en la elección del nombre debe regir “el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro” (*Tesis aislada XXV/2012 (10a)*).

Es claro cómo el acta de nacimiento funge como un instrumento de vinculación entre las instituciones, públicas y privadas, y las personas. En ella se plasma información fundamental sobre la identidad de las personas y también puede, en sentido negativo, contribuir a perpetuar condiciones de discriminación.

Personas migrantes indocumentadas

A pesar de que el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias establece que “todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a

tener una nacionalidad”, en México, las y los extranjeros con una situación migratoria irregular todavía enfrentan dificultades para registrar a sus hijos al nacer. Es cierto que en México ha habido algunos avances gracias a que las organizaciones de la sociedad civil han propugnado que se garantice el derecho a la no discriminación y el derecho a la identidad de los niños y niñas nacidos en México con padres extranjeros en situación irregular. Actualmente, el artículo 9 de la Ley de Migración señala que “los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte”.¹⁰

Sin embargo, esto no es aún una realidad en todo el país. Se dan casos todavía en que los oficiales o jueces del Registro Civil exigen como requisito para realizar la inscripción de esos nacimientos, la documentación que garantice la estancia legal del padre extranjero. Parece que la causa principal de ese incumplimiento por parte de tales funcionarios es el desconocimiento de la norma federal mencionada. Otra interpretación es que muchas veces los funcionarios del Registro Civil no entienden que se trata de un derecho que pertenece a las niñas y niños, y que los padres son sólo intermediarios de su ejercicio; es decir, que los menores de edad acceden a este derecho, porque no puede ser de otra manera, a través de la gestión de sus padres. En efecto, se confunde con un derecho de los padres y, por tanto, consideran legítimo restringir prerrogativas en función de la irregularidad de su estancia.

¹⁰ En este sentido, también el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares manifestó en las recomendaciones 39 y 40 del informe final emitido a México el 3 de mayo de 2011 la necesidad de adoptar medidas eficaces, inclusive mediante la reforma del artículo 68 de la Ley General de Población, para que los oficiales del Registro Civil y autoridades competentes inscriban sin discriminación alguna todos los nacimientos de hijos de trabajadores migratorios en el territorio del Estado parte, cualquiera que sea la situación migratoria de éstos.

Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas

Tanto por práctica de las oficinas del Registro Civil como por falta de legislación expresa al respecto, la discriminación hacia personas pertenecientes a un pueblo indígena que desean llamar a sus hijos e hijas con nombres en sus lenguas es frecuente.¹¹ Un caso paradigmático de ello es el de una familia en Hidalgo. En abril de 2007, en el Registro Civil de Tepeji del Río se negaron a registrar a Doni ZÄnä (Flor de Luna), una niña nacida de padres hñahñu, bajo el pretexto de que el sistema de cómputo rechazaba algunos caracteres (la diéresis y el guión bajo).

Servidores públicos del estado de Hidalgo exhortaron a los familiares a cambiar el nombre de la niña por “uno menos problemático”, sin embargo, los padres no quisieron. Quitarle las diéresis y el guión bajo alteraba completamente el significado del nombre.

Después de una batalla de dos años, Marisela y César, los padres de Doni ZÄnä la pudieron registrar. A partir de su caso y atendiendo al derecho a la no discriminación es que se reformó el artículo 394 de la Ley de Familia para el Estado de Hidalgo, que en la actualidad señala que “en los casos en que se requiera, el oficial del registro del estado familiar, está obligado a registrar en el acta de nacimiento, el nombre de un individuo, con los caracteres pertenecientes a las lenguas indígenas o algún otro idioma distinto al español”.¹² Cabe mencionar que no existen, en otras legislaciones estatales, ordenamientos jurídicos o disposiciones legales similares. Es una asignatura pendiente.

¹¹ Lamentablemente la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003 omitió proteger a las y los niños indígenas con respecto al uso de nombres propios que derivan de sus respectivas lenguas.

¹² Para narrar este caso se utilizaron las siguientes fuentes: Núñez Jaime V. El derecho a llamarse Doni ZÄnä. México: Premio Unicef, y Conapred, <http://www.conapred.org.mx/redes/index.php?contenido=noticias&id=815&id_opcion=297&op=448>

Personas transexuales y transgénero

Otro grupo que puede ser discriminado por interpretaciones restrictivas de las personas a cargo de las oficinas del Registro Civil con respecto al nombre y a la identidad sexual y de género son las personas transexuales y transgénero.

Las actas de nacimiento, emitidas comúnmente poco después del nacimiento, exigen establecer el sexo¹³ de la persona y el nombre de pila elegido por los padres, que generalmente contiene una carga de género. Así, se sabrá que Juan Pérez es hombre y que María Pérez es mujer. Sin embargo, existen personas cuya identidad sexual y de género no se puede definir al nacimiento, ya sea porque nace siendo intersexual, ya sea porque, habiendo nacido en apariencia con el sexo definido, decide, más adelante, cambiar de sexo. Siendo inevitable esta realidad, se vuelve importante que cuando la persona llega a la edad adulta pueda contar con facilidades para modificar su nombre, de acuerdo con la identidad sexogenérica elegida, si así lo desea. De otro modo se condenará definitivamente a las personas a vivir públicamente con una identidad de género que no corresponde a la realidad, que no respeta su intimidad y que violenta, en lo fundamental, el derecho a la identidad personal (Flores Ramírez, 2008).

En este sentido, resulta de interés la reforma al Código Civil del Distrito Federal de 2008, con la que se buscó darle certeza jurídica a la comunidad transexual para acreditar su personalidad. Dicha reforma incluyó modificaciones a los artículos 134, 135 fracción II, y al artículo 135 bis. En particular, este último dispone que “pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género”.

De acuerdo con el artículo 498 Bis 7 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al emitir una nueva acta de nacimiento por concordancia sexo-genérica, el acta primigenia queda reservada y no se publica ni expide constancia alguna salvo mandato judicial o

¹³ En algunos casos, las actas dicen “género” en lugar de “sexo”. Esta confusión entre ambos términos es común y refleja un desconocimiento sobre el tema.

petición ministerial. Esta acta es la única que contiene al margen las modificaciones que se hicieron (Espinosa Rosello, 2010, p. 455). Las nuevas actas de nacimiento no contienen notas al margen sobre la personalidad jurídica anterior a la reasignación. Con ello se busca eliminar cualquier acto de discriminación a las personas transexuales o transgénero que soliciten la rectificación.

En el resto de la República, la comunidad transgénero y transexual sigue siendo, en el mejor de los casos, ignorada. En entrevista para este reporte con Mara Sofía Mondragón, activista del Centro de Apoyo a las Identidades Trans AC/ TVMex, afirma que los gobiernos de las demás entidades federativas no han mostrado interés alguno para crear políticas públicas que se traduzcan en una mayor inclusión de las mujeres y hombres transexuales y transgénero.

Sin embargo, a partir de una sentencia de la SCJN sobre este tema (amparo directo civil 6/2008 sobre la rectificación de acta de nacimiento) se abrió el debate sobre las modificaciones inminentes en los códigos civiles de las entidades federativas. En el libro *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo*, el ministro Juan N. Silva Meza (2011) señala:

fue de suma relevancia el que nosotros como observadores de la Constitución Federal, analizáramos el problema de constitucionalidad planteado, en virtud de que también significó una exhortación a los legisladores para que, en general en todas las entidades federativas, tomaran en cuenta el compromiso que derivó del asunto, en cuanto a la modificación en función de la nueva problemática que se está presentando, de manera que se encuentren soluciones que, con apego al máximo texto constitucional, resuelvan las necesidades que la población reclama, con estricto respeto a sus derechos fundamentales (p. 85).

De acuerdo con información del Gobierno del Distrito Federal, hasta agosto de 2011 hubo 68 actos civiles de rectificación de acta por condición sexo-genérica.¹⁴ En cambio, la falta de transformación en el de-

¹⁴ Consejería Jurídica y de Servicios Legales. V Informe de Actividades 2010-2011, Distrito Federal, p. 96 <http://www.consejeria.df.gob.mx/transparencia/fraccionxviii/v_informe.pdf>

recho civil de las entidades federativas sirve como pretexto para negar derechos que, por su parte, ya la SCJN ha ratificado.

Personas adultas mayores

Otro grupo afectado por la dificultad para corregir las actas del registro civil son las personas adultas mayores. Como se apuntó en el rubro anterior, éstas enfrentan complicaciones relacionadas con su respectivo nombre por dos razones. La primera es que a lo largo de las últimas décadas, los usos y costumbres han ido cambiando. Cada vez es menos común que una mujer anteceda su apellido de casada utilizando el prefijo “de”, lo cual con el tiempo se terminó juzgando como una marca gramatical para denotar a la mujer casada como posesión del marido. La segunda, más común, es poner a las niñas y niños más de tres nombres de pila, lo cual se ha venido convirtiendo en una complicación porque los sistemas modernos utilizados por el Registro Civil (y otras bases de datos) no permiten contenerlos.¹⁵

Otro tema es que se solían cometer muchos errores en las actas, pues éstas eran escritas a mano. En entrevista realizada para este reporte con el ex presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juan Luis González Alcántara, se ilustra esta circunstancia con un caso concreto: una mujer en el Distrito Federal pasó varias décadas tratando de corregir su acta de nacimiento y no lo logró hasta la edad de 88 años; solicitaba la corrección del acta en razón de que, al nacer, el juez del Registro Civil le asignó en el documento sexo masculino en lugar de sexo femenino, y esto le generó un cúmulo de dificultades.

Muchas de las personas que no han podido corregir sus actas de nacimiento hoy día ven afectados tanto su derecho al nombre y a la identidad como el acceso a otros derechos, pues es documento esencial para realizar todo tipo de trámites. La dificultad en los procedimientos de corrección de actas es tal que desalienta principalmente a quienes tienen pocos recursos, se encuentran lejos de las oficinas del Registro Civil y/o no hablan castellano.

¹⁵ Ver entrevista realizada a José Luis González Alcántara, 2012. Versión estenográfica en los anexos de este reporte.

Conclusiones sobre el tema del derecho al nombre

El ejercicio del derecho al nombre está indefectiblemente ligado a la posibilidad de acceder al Registro Civil, de inscribir en el acta de nacimiento lo que uno desee llevar por nombre y de rectificar o corregir el acta si ésta contiene información que no corresponde, por alguna causa, a la identidad de la persona.

De manera más amplia, las personas tienen el derecho de elegir el nombre que deseen, y sin embargo, el Registro Civil en México ha tendido a hacerse más rígido en lugar de flexibilizarse. El nombre, parte fundamental de la identidad, debe poder ser revisado o corregido a través de trámites sencillos para que no se incurra en actos de discriminación relacionados con la identidad sexual o el derecho a utilizar el nombre de preferencia. Las instituciones del Estado no tienen razón alguna para regular estas decisiones individuales. Cualquier esfuerzo por controlar las decisiones de las personas mediante restricciones referentes al nombre refleja un malentendido sobre la función del registro a cargo del Estado. Como su nombre lo indica, se trata de un *registro*, no de una instancia que toma decisiones en sustitución de las personas.

LA CAPACIDAD JURÍDICA

Como se planteó en la introducción del presente volumen, la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad reconocido a todas las personas y afortunadamente ha evolucionado de manera importante gracias a los avances obtenidos por los derechos humanos. En México, los códigos civiles de los estados así como el Código Civil Federal definen la capacidad jurídica como la aptitud que tiene una persona para ser titular (capacidad de goce) y ejercer (capacidad de ejercicio) derechos y obligaciones.¹⁶

¹⁶ Esta definición se nutre de lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, a la letra, en su artículo 12 párrafo 1 establece: “los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, y en el párrafo 2 señala que los mismos “reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.”

No sobra decir que hoy todos los códigos civiles del país reconocen de manera explícita que las mujeres y los hombres tienen la misma capacidad jurídica. En el caso del Distrito Federal, el Código Civil señala, desde su artículo segundo, que a ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Por otra parte, el proceso para declarar la “incapacidad” legal de una persona se llama *juicio de interdicción* y también está estipulado por los códigos de procedimientos civiles de las entidades federativas. Las consecuencias de este juicio son graves, ya que inciden sobre la totalidad de los derechos de la persona. A partir de la declaración de interdicción, la persona es inhabilitada para tomar decisiones sobre su vida, tales como disponer de sus bienes o casarse; todavía más, si llega a tener hijas o hijos menores de edad, éstos “quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor” (artículo 465, Código Civil Federal).

El artículo 450, fracción II, del mismo código señala que poseen incapacidad natural y legal

los mayores de edad *disminuidos o perturbados* en su inteligencia, aun- que tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.¹⁷

¹⁷ Varios aspectos de este artículo tienen que armonizarse con los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, empezando por el uso de un lenguaje que no promueva y refuerce estigmas y prejuicios sobre las personas con discapacidad, como son los términos “disminuidos y perturbados”.

El juicio de interdicción se inicia a petición de parte, y de acuerdo con Juan Luis González Alcántara, no se solía considerar la participación en el procedimiento de la persona contra quien se quería declarar la interdicción. Ello generaba situaciones en las cuales una persona que realmente no caía en los supuestos considerados por la ley para ser declarada interdicta, lo era, y perdía, sin su conocimiento, toda capacidad en el ejercicio de sus derechos. Esto ha cambiado y, salvo excepciones injustificadas, la persona debe ser escuchada por el juez que lleva a cabo el procedimiento.¹⁸

Los juicios de interdicción, como lo indica el artículo 450 del Código Civil Federal, se llevan a cabo con respecto a personas con discapacidad y otras personas que caen en situaciones que, de acuerdo a esta legislación, tienen limitantes para ejercer sus derechos, por ejemplo, quienes tengan adicciones a sustancias tóxicas. Sin embargo, las discapacidades son muy diversas y difícilmente se puede pre-determinar el alcance de las posibilidades de una persona. A pesar de ello, ha sido una práctica reiterada de los tribunales el declarar la incapacidad de ejercicio sin considerar el potencial y limitaciones de cada individuo; esto tendría que modificarse en el futuro.¹⁹

En ocasión de las discusiones en torno a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se han confrontado dos modelos. El primero es el que busca ampliar lo más posible el ejercicio independiente de los derechos y establece, cuando las condiciones así lo requieran, asistencia para la toma de decisiones y ejecución de la voluntad de las personas con discapacidad. El segundo es el que se inclina por decretar la incapacidad de ejercicio de la persona, transfiriendo prácticamente todas las decisiones de esa persona a un tercero que ejerce la tutela.

La Convención finalmente incluyó en su texto el artículo 12, que señala que “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” y que éstos “adoptarán

¹⁸ Dos tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia así lo indican, y se ha convertido en práctica de los tribunales. Ver [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; p. 93; Registro: 192 152 y [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Primera Parte, CXII; p. 17; Registro: 257 680.

¹⁹ Ver entrevista con Juan Luis González Alcántara en los anexos de este reporte.

las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Así, la Convención en comento se adhirió al primer modelo mencionado. Este artículo se debe leer en conjunto con el resto de la Convención, que especifica todos los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo sus derechos políticos, familiares, a la libertad de expresión e información, etcétera.²⁰

No obstante, esta norma se ha internalizado de manera heterogénea en el conjunto de la República mexicana. Por ejemplo, en el Distrito Federal (Código Civil, artículo 462 y de Procedimientos Civiles, art. 904) se señala que el juez debe graduar la incapacidad de la persona en la sentencia de interdicción; ahí se dice específicamente que el juez “emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mism(a), determinándose con ello la extensión y límites de la tutela”. Con todo, los jueces llegan a resistirse a hacerlo; según González Alcántara, en el Distrito Federal todavía se declaran interdicciones sin graduación, en las cuales se despoja por completo de capacidad de ejercicio a las personas.

En conclusión, la capacidad jurídica es un derecho fundamental, importante en sí mismo porque es un atributo de la personalidad que habilita para poder ejercer los demás derechos. La restricción del mismo debe ser vista con sospecha, debe limitarse a casos extremos de necesidad y debe ser reevaluada periódicamente para asegurar que no mantenga, sin causa, una situación jurídica de limitación de derechos.

²⁰ El Estado mexicano interpuso, entonces, una declaración interpretativa al momento de la ratificación del tratado en cuestión, señalando que “los Estados Unidos Mexicanos interpretan el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención, en el sentido de que en caso de conflicto entre dicho párrafo y la legislación nacional habrá de aplicarse –en estricto apego al principio *pro persona*– la norma que confiera mayor protección legal, salvaguarde la dignidad y asegure la integridad física, psicológica, emocional y patrimonial de las personas”.

La sociedad civil organizada y diferentes instancias de derechos humanos, incluyendo la CDHDF y el Conapred, exigieron el retiro de dicha declaración interpretativa, pues se considera que es una manera de mantener intacta la concepción de que, para proteger a las personas con discapacidad de abusos de terceros, es preciso despojarlas de la capacidad de ejercicio. Finalmente, el 8 de diciembre de 2011, México retiró dicha declaración interpretativa, en un acto que, si bien debe ser reconocido como un avance, no debe pensarse que es el final del camino.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad signada por el Estado mexicano forma hoy parte de la constitucionalidad que rige al país y, por tanto, debe otorgar rumbo a la interpretación de todas las normas, federales y locales, que regulan el tema de la capacidad jurídica y el juicio de interdicción.

DERECHO DE FAMILIA

PODRÍA PENSARSE QUE UN CONCEPTO FUNDACIONAL COMO EL DE “LA FAMILIA” es fácilmente definible. Sin embargo, no es así; prácticamente siempre surge a este respecto una interpretación de carácter subjetivo que luego quiere presentarse como verdad general. En su acepción tradicional, “la familia” significa el ideal de organización de las relaciones privadas entre personas unidas por el matrimonio y procreadoras de hijas e hijos. Sin embargo, no puede ser considerada como única definición, pues de hacerlo así se convierte en una camisa de fuerza que hoy choca con la realidad social.

Las familias son diversas, pues parten de relaciones de solidaridad que no necesariamente tienen que ver con los objetivos tradicionales de perpetuar la especie o estabilizar las relaciones amorosas entre un hombre y una mujer. En México, la familia ha dejado de ser una institución idealizada (padre, madre, hijos) por las normas sociales y el Estado, para convertirse en una red de relaciones definida por lo que la persona o personas deciden.

La confusión usual entre matrimonio y familia tiene raíces históricas. En el pasado se consideraba que el matrimonio era “el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano”.²¹ Así, se concebía a la familia como una institución inmutable, fundada por dos personas de

²¹ Esta definición proviene de la *Epístola* de Melchor Ocampo, que durante décadas se leyó como parte de las ceremonias de matrimonio en el país. En 2006, la Cámara de Diputados exhortó a las y los jueces del Registro Civil a que dejaran de hacerlo.

sexo diferente que, mediante otra institución, también inmutable, el matrimonio, se aseguraba una relación “indestructible” a partir de la cual solía acudirse a la relación sexual con el sólo propósito de procrear.

En la actualidad, la definición de familia es mutable. Miguel Carbonell (2006) afirma que “es muy difícil saber quién es parte de la familia o incluso qué es una familia, sobre todo para el efecto de poder determinar qué realidad debe ser tutelada por el derecho. Las fronteras de la familia parecen estarse borrando y las definiciones devienen inciertas” (p. 83).

De acuerdo con José Ramón Cossío (2004), ministro de la SCJN,

el artículo 4 constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma, en consecuencia con la realidad social apuntada pero también en armonía con el resto del articulado constitucional, en cuyo contexto destacaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones.²²

En efecto, el artículo 4 de la Constitución señala que la ley “protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Esta disposición fue incluida en el texto constitucional el 31 de diciembre de 1974, simultáneamente a la inclusión del párrafo que consagra el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos. Sin embargo, el Constituyente Permanente tuvo la prudencia de eludir una definición fija del término familia. Esta es la única realidad mexicana en la materia: la Carta Magna no precisa una definición y tal prudencia ha de festejarse. Esto no quiere decir, sin embargo, que la familia no esté protegida. Todo lo contrario. Por ejemplo, en el plano internacional diversos instrumentos extienden y velan por los derechos humanos relacionados precisamente con esta institución. Aquí se incluye una tabla que ilustra el estatus del tema:

²² Voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 1840/2004.

Tabla 5. Protección internacional de la familia

TRATADO INTERNACIONAL	PRECEPTOS
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	En el artículo 16 reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Señala asimismo que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	En el artículo 6 afirma que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966)	En el artículo 10 considera a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, a la que debe concederse la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966)	En el artículo 23 se afirma que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica (1969)	En el artículo 17 se establece a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962)	La Convención establece la obligación de los Estados Partes de fijar una edad mínima para contraer matrimonio.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)	El artículo 16 indica que los Estados tienen la obligación de asegurar, en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, el derecho a elegir libremente al cónyuge, a decidir el número y espaciamiento de los hijos y a administrar los bienes, entre otros.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (1994)

Señala que la mujer tiene derecho a que se proteja a su familia.

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

Principio 1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación [...] u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.
Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional (1986)

Artículo 1. Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Artículo 2. El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17. Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad

**Convención Interamericana
sobre Obligaciones
Alimentarias
Ámbito de Aplicación**

Vinculante

**Lugar de firma:
Montevideo, Uruguay
Fecha de firma: 1989-07-15**

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Competencia en la esfera internacional

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: [...]

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Como se puede apreciar, de nuevo ningún instrumento de carácter internacional se atreve a fijar una definición de familia y, sin embargo, los derechos de las y los integrantes de la familia permanecen protegidos. No lo hace ni la Constitución, ni los tratados internacionales ni la legislación civil en materia familiar, y es que resulta deseable que la definición más amplia permee a la legislación secundaria y se refleje en las decisiones de juezas y jueces.

El texto de Miguel Carbonell (2006) titulado *Familia, Constitución y derechos humanos* cita a Ingrid Brena y Göran Therborn respecto de una serie de cambios reales y pautas normativas para la transformación del derecho de familia. Tales autores observan, por ejemplo, que la noción de familia ha cambiado sustancialmente durante la historia, y también que las familias, en sí mismas, no dejan de evolucionar. Así, el matrimonio, el divorcio, el nacimiento de hijas e hijos, un nuevo matrimonio, el concubinato, la familia extendida, terminan todas siendo causas de transformación de las familias, pero prácticamente nunca de su disolución.

Con respecto a la evolución de la institución familiar, otra nota relevante aportada por estos autores es que la legalidad, en su propia transformación, ha ido sustituyendo la potestad del varón sobre su cónyuge y descendencia, remplazando los tradicionales “vínculos autoritarios” por relaciones normadas ahora por el derecho, que implican potestades y deberes mutuos. Ello ha contribuido a la emancipación

social de las y los niños, jóvenes y mujeres frente a la autoridad incuestionada del padre o, como se decía en otra época, “del señor de la casa”.

Hoy día está claro que las relaciones afectivas y solidarias entre personas construyen familias cuyos integrantes no necesariamente comparten lazos sanguíneos ni formalizan su alianza mediante el matrimonio. Así, esta red de relaciones llamada familia requiere de mejores herramientas jurídicas para proteger los bienes jurídicos en juego. Esto significaría, en la mejor de las intenciones, una aproximación a las familias desde una perspectiva de no discriminación.

En el presente apartado se tratan diversos aspectos del derecho familiar en los cuales la perspectiva de no discriminación aporta elementos para su transformación. Se da comienzo con un análisis de los datos duros con los que se cuenta para comprender la conformación contemporánea de las familias mexicanas y, posteriormente, se revisan las figuras de derecho civil particularmente relevantes para esta discusión: el matrimonio y el divorcio, la adopción y la filiación, la patria potestad, la guarda y la custodia.

CONFORMACIÓN DE LAS FAMILIAS MEXICANAS

De acuerdo con el INEGI, existen hogares familiares (al menos uno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar) y no familiares. En la República mexicana 91 por ciento de los hogares pertenecen a la categoría de hogares familiares, los cuales a su vez se dividen en:

- a) Nucleares: formados por una pareja sin hijos, o por padre, madre e hijos, o solo por padre o madre e hijos. En México, 64 por ciento de los hogares son nucleares. (INEGI, 2010)
- b) Ampliados: constituidos por un hogar más otros parientes (suegros, tíos, primos, etc.). El 24 por ciento de los hogares en el país son de este tipo.
- c) Compuestos: integrados por un hogar nuclear o ampliado más personas sin parentesco con el jefe del hogar. Sólo 1 por ciento de las familias son de este tipo.

Los hogares no familiares son aquellos donde ninguno de los integrantes tiene parentesco alguno y se dividen en:

- d) Unipersonales: integrados solo por una persona (9 por ciento).
- e) De corresidentes: formados por dos o más personas sin relaciones de parentesco (1 por ciento).

Tabla 6. Clases de hogares 1990-2010

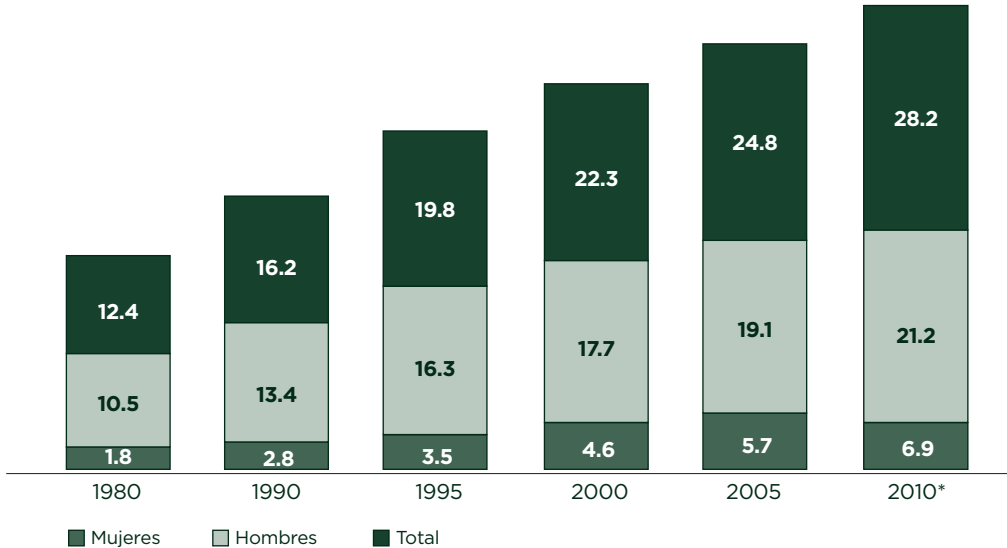
CLASE DE HOGAR	1990	2000	2005	2010
Familiares	94.04%	93.19%	91.88%	91%
‣ Nucleares	74.52%	68.68%	68.25%	64%
‣ Extensos	19.51%	24.51%	23.63%	24%
No familiares	5.43%	6.73%	7.96%	9%
‣ Corresidentes	0.52%	0.43%	0.46%	1%
‣ Unipersonales	4.90%	6.30%	7.50%	9%

FUENTE: INEGI, Censo Nacional de Población y Vivienda, 2010

De acuerdo con el INEGI (2010), entre 1990 y 2010 el número de hogares nucleares disminuyó de 74.52 por ciento a 64 por ciento y los hogares extensos aumentaron de 19.51 por ciento a 24 por ciento. Destaca sobre todo la cifra creciente de hogares no familiares; mientras en 1990 estos representaban sólo 5.43 por ciento, en 2010 la cifra ascendió a 9 por ciento; con respecto a los hogares unipersonales, éstos han aumentado su participación en 4 puntos porcentuales durante las últimas 2 décadas.

También ha crecido la participación de la mujer como jefa de hogar durante los últimos treinta años: la cifra pasó de 1 millón 800 mil hogares a 6 millones 900 mil hogares. Según cifras de 2009, si bien 17.9 por ciento de los hogares nucleares tienen a mujeres como jefas de hogar, cuando se trata de hogares extensos este porcentaje se incrementa a 35.6 por ciento (INEGI, 2009). Esto quiere decir que al menos una de cada tres familias extendidas tienen como sostén principal a una mujer sola.

Gráfica 2. Número de hogares según jefe de hogar por sexo (millones), 1980-2010



* Se refiere al número de hogares censales

FUENTE: elaborado por Conapo con base en INEGI, tabulados básicos y consulta interactiva de datos de los censos y conteos 1980-2010.

Por otro lado, es relevante resaltar que la edad promedio de la jefatura de familia ha aumentado 3 años y que la cantidad de ocupantes y de integrantes por hogar ha disminuido de manera notable. Por otro lado, mientras hay cada vez menos hogares con integrantes menores de 15 años, conforme pasan los años existe mayor cantidad de hogares con integrantes mayores de 65 años.

Tabla 7. Indicadores básicos de viviendas y hogares según la Enadid, 1992-2009

AÑO	JEFE DE HOGAR POR SEXO		EDAD JEFE(A)		PROMEDIOS		
	HOMBRES	MUJERES	MEDIA	MEDIANA	OCUPANTES POR VIVIENDA	HOGARES POR VIVIENDA	MIEMBROS POR HOGAR
1992	83.5	16.5	44.8	41.6	4.8	1.02	4.7
1997	81.2	18.8	45.1	42.0	4.5	1.02	4.4
2006	77.7	22.3	47.6	45.0	4.1	1.02	4.0
2009	74.8	25.2	48.1	45.9	3.9	1.02	3.8

NOTA. Excluye trabajadores domésticos y sus familiares, así como huéspedes y sus familiares. Debido a que se trata de muestras, se han aplicado factores de expansión correspondientes a cada encuesta y están basados en las proyecciones de población vigentes en el Conapo (Proyecciones de Población de México, 2005-2050).

FUENTE: estimaciones del Conapo con base en INEGI, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid), 1992, 1997 y 2009 e INSP-Conapo, Enadid 2006.

Tabla 8. Porcentaje de hogares con población dependiente según la ENIGH, 1992-2010

INDICADOR	1992	1994	1996	1998	2000	2002	2004	2005	2006	2008	2010*
Hogares con al menos un integrante menor de 15 años de edad											
Con al menos un menor de 15 años	71.2	69.2	69.3	66.3	63.3	62.8	61.3	60.5	60.1	59.1	45.0
Con al menos un menor entre 0 y 4 años	40.8	38.8	39.3	35.1	31.9	30.7	30.6	29.3	30.2	28.2	15.3
Con al menos un menor entre 5 y 9 años	41.1	39.4	38.5	37.2	34.4	33.4	33.1	31.8	31.9	30.8	21.6
Con al menos un menor entre 10 y 14 años	39.4	37.7	36.8	35.9	34.3	34.4	32.1	33.0	31.3	31.8	35.7
Hogares con al menos un integrante de 65 años o más de edad	16.5	17.6	16.8	17.3	17.8	18.7	19.3	19.9	20.1	20.6	20.8

NOTA. Excluye trabajadores domésticos y sus familiares, así como huéspedes y sus familiares.

* Los datos de 2010 están expandidos conforme a estimaciones preliminares de población de INEGI basadas en el Censo de Población y Vivienda 2010.

FUENTE: Estimaciones del Conapo con base en INEGI, Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), 1992-2010

A pesar de los cambios sociodemográficos aquí referidos, el avance de la legislación y los tratos culturales ofrecen resultados mixtos. De un lado, se han derogado de las normas aquellas formulaciones antiguas del derecho civil según las cuales las mujeres debían obediencia y cuidado a sus parejas e hijos, y los hombres tenían la carga de la subsistencia de la familia. Del otro, cabe mencionar que, *de facto*, prevalecen dentro de la familia prácticas discriminatorias persistentes que, por ejemplo, se reflejan en el acceso desigual a la educación, al esparcimiento o a las labores del hogar. En efecto, observando la realidad, aún persisten las consecuencias puntuales derivadas de estigmas y estereotipos de género.²³

Si se revisan las estadísticas sobre el uso del tiempo según el género, vemos que las cifras se polarizan; por ejemplo, con respecto a los pueblos indígenas 44.9 por ciento del tiempo de las mujeres se dedica a las labores domésticas y sólo 14.9 por ciento a actividades en el mercado del trabajo; en cambio, para los hombres indígenas, el 9.5 por ciento de su tiempo se invierte en trabajo doméstico y el 47.4 por ciento en el mercado del trabajo. En efecto, aún se mantienen de manera rígida ciertos roles de género y ello tiene consecuencias en un sinnúmero de aspectos como la remuneración, la participación en actividades productivas, la autonomía de la persona, la autoestima y la libertad de las decisiones personales.²⁴ La distribución inequitativa de las tareas, dentro de la institución familiar, contribuye a mantener a las mujeres – niñas, adolescentes y adultas mayores – en una situación de desventaja respecto del ejercicio de sus derechos.

²³ De acuerdo con la Encuesta nacional sobre uso del tiempo (2009) las mujeres dedican el 47.7 por ciento de su tiempo al trabajo en el hogar, mientras que los hombres sólo contribuyen a esta tarea con 17 por ciento de su tiempo.

²⁴ En términos expresados por el Inmujeres (2009): “el trabajo no remunerado es vital para el funcionamiento de la sociedad, pues involucra actividades productivas que benefician a todos los integrantes del hogar de quienes lo realizan, a personas de otros hogares, a la comunidad y a instituciones sin fines de lucro. Cabe destacar que 74 por ciento de este trabajo es realizado por mujeres” (p.9).

MATRIMONIO

Como ha quedado anotado, una de las primeras dificultades que se enfrentan al estudiar la institución del matrimonio es su confusión constante con el concepto de familia. La investigadora Estefanía Vela (2011) lo explica así: en la concepción tradicional, primero religiosa y posteriormente civil, el matrimonio, la familia, la pareja y la parentalidad se asumen equivocadamente como sinónimos. Se cree, sin justificación alguna, que de haber hijos probablemente habrá un matrimonio detrás o, en sentido inverso, que si hay un matrimonio, probablemente habrá hijos.

Un ejemplo extraordinario de tal confusión se ofrece en el artículo 150 del Código Civil de Baja California Sur, que establece que el matrimonio es “la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie”. El mismo texto dispone que “con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia”. Esta noción del matrimonio, que también se halla en algunos otros códigos civiles del país, refleja una adhesión a la postura que, a partir de los elementos que lo definen, considera la naturaleza del matrimonio como inmutable y lo mismo hace con la institución familiar.

A la confusión anterior suele agregarse, por un lado, el prejuicio de que la unión sexual solo debe ocurrir dentro del matrimonio, entre un hombre y una mujer, y por otro, que el imperio de la ley legitime tales valores morales subjetivos.²⁵ Por fortuna, el máximo tribunal constitucional mexicano ha tomado distancia –a partir de sus resoluciones sobre salud reproductiva, violación entre cónyuges o procreación– frente a la definición de matrimonio como una institución meramente “hete-

²⁵ La función legitimadora del matrimonio sobre la unión sexual explica por qué el Código Penal de Baja California señala, en su artículo 182, que a quien “realice cópula con mujer de catorce años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa. Agravación de la punibilidad: La pena se aumentará hasta una mitad más, si el estuprador se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio”.

rosexual y procreativa” (Vela, 2011, p. 145). El análisis exhaustivo de tales decisiones no es materia de este documento, pero cabe esperar que gracias al desarrollo jurídico promovido por la SCJN en contra de las definiciones anacrónicas y discriminatorias del matrimonio, las normas locales terminarán reformándose para beneficio de las personas.

En varios códigos civiles hay otros impedimentos para casarse, tales como tener alguna enfermedad contagiosa o una discapacidad, entre otras. En este sentido hay también personas heterosexuales a las cuales se les impide contraer matrimonio por cuestiones discriminatorias debido a ciertos marcadores sociales que pocas veces son justificados.

Tabla 9. Impedimentos para contraer matrimonio relacionados con la salud y la discapacidad, por entidad federativa

ENTIDAD FEDERATIVA	IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO
Aguascalientes	Art. 153 Código Civil. Incapacidad, esterilidad incurable, alguna enfermedad de transmisión sexual, alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio. Padecer trastorno mental permanente, declarado judicialmente.
Baja California	Art. 153 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), enfermedades crónicas incurables que sean contagiosas o hereditarias.
Baja California Sur	Art. 163 Código Civil.- Impotencia incurable, síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquier enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.
Campeche	Art. 167 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad.
Chiapas	Art. 153 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad.
Chihuahua	Art. 144 Código Civil. El idiotismo y la imbecilidad.
Coahuila	Art. 262 Código Civil. Impotencia, síndrome de inmunodeficiencia adquirida y cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio.

Colima	Art. 156 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, locura y enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas y hereditarias.
Distrito Federal	Art. 156 Código Civil. Impotencia incurable, enfermedad crónica que sea, además, contagiosa y hereditaria.
Durango	Art. 151 Código Civil.- Impotencia incurable, enfermedad crónica que sea, además, contagiosa y hereditaria, el idiotismo y la imbecilidad.
Guanajuato	Art. 153 Código Civil. Enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, locura, el idiotismo y la imbecilidad.
Guerrero	Art. 417 Código Civil. Incapacidad (mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos; padecer alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por adicción a sustancias tóxicas, siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio), enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias
Hidalgo	Art. 19 Ley para la Familia. Incapacidad permanente, enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.
Jalisco	Art. 268 Código Civil. Enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias, cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sea contraria a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; impotencia incurable.
México	Art. 4.6 Código Civil. Impotencia incurable, la bisexualidad.
Michoacán	Art. 141 Código Familiar. Incapacidad (mayores de edad perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio).

Morelos

Art. 127 Código Civil. Impotencia incurable, enfermedades crónicas incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Nayarit

Art. 152 Código Civil. Impotencia incurable, enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias, incapacidad (mayores de edad perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio).

Nuevo León

Art. 156 Código Civil. Enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.

Oaxaca

Art. 156 Código Civil. Enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias; incapacidad (mayores de edad perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio)

Puebla

Art. 299 Código Civil. Impotencia incurable, cualquier enfermedad contagiosa y hereditaria.

Querétaro

Art. 148 Código Civil. Sífilis, enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas y hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad.

Quintana Roo

Art. 700 Código Civil. Impotencia incurable, enfermedad crónica incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, el idiotismo y la imbecilidad.

Sinaloa

Art. 156 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias; incapacidad (mayores de edad perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial siempre que debido a la limitación o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio).

Sonora	Art. 248 Código Civil. Sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), enfermedades crónicas o incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad.
Tabasco	Art. 160 Código Civil. Impotencia incurable, enfermedades crónicas, que sean, además, contagiosas o hereditarias, la disminución o perturbación de la inteligencia.
Tamaulipas	Art. 138 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, el idiotismo, la imbecilidad.
Tlaxcala	Art. 43 Código Civil. Impotencia incurable, sífilis, enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad.
Yucatán	Art. 69 Código Civil. La idiocia, padecimiento de cualquier enfermedad de las tenidas por incurables, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Valorar la tabla anterior ofrece argumentos a las legislaturas estatales para que revisen tales impedimentos a la luz de la cláusula antidiscriminatoria inscrita en el artículo primero de la Constitución y también de las sentencias en la materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Límites como la impotencia, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o las enfermedades crónicas no tendrían por qué colocarse por encima de la voluntad de las y los contrayentes.

A continuación se ofrece un diagnóstico breve sobre las formas que las mexicanas y los mexicanos están utilizando para vivirse en pareja. Este análisis permite comprender mejor la transformación social que el país está experimentando a propósito tanto de la familia como del matrimonio.

La práctica del matrimonio

En los últimos años ha disminuido la población que acude al Registro Civil para celebrar el matrimonio, y se ha incrementado el número de las uniones de hecho. De acuerdo con la tabla siguiente, la población casada ha disminuido en prácticamente todos los grupos de edad, sobre todo en la población que tiene entre 20 y 29 años, en la cual pasó de 40 por ciento en 2000 a 27.9 por ciento en 2010, probablemente porque

las personas se están casando más tarde. Con todo, cabe señalar que es este grupo poblacional, junto con las personas de 30 a 39 años, quienes en conjunto dan cuenta del 43.5 por ciento de las uniones libres que hay en México.

Tabla 10. Distribución porcentual de la población y su estado conyugal, por edad, 2000 y 2010

GRUPOS DECENALES DE EDAD	2000			2010		
	ESTADO CONYUGAL			ESTADO CONYUGAL		
	CASADO	UNIDO	SEPARADO	CASADO	UNIDO	SEPARADO
20 a 29 años	40	15.2	1.9	27.9	23	2.8
30 a 39 años	66.6	14.4	3.3	56.4	20.5	4.7
40 a 49 años	71.1	11.4	4.5	63.7	15.4	5.9
50 a 59 años	69.3	8.8	5	65.1	11.1	6.4
60 y más años	54.2	5.8	4	53.9	6.2	4.9

FUENTE: INEGI, *Datos de nupcialidad, 2010*

En el presente, las opciones a propósito del estado civil son muy diversas. Entre el Censo de 2000 y el de 2010, el porcentaje de hombres que decidió casarse disminuyó de 45 por ciento a 41 por ciento; en el caso de las mujeres, la tasa migró de 43 por ciento a 39 por ciento. En contraste, mientras entre los hombres la tendencia a establecer una familia en unión libre pasó de 10.4 por ciento a 14.8 por ciento, entre las mujeres aumentó de 10.2 por ciento a 14.1 por ciento.

Tabla 11. Distribución porcentual de la población por estado conyugal, por sexo, 2000 y 2010

GRUPOS DECENALES DE EDAD	2000			2010		
	ESTADO CONYUGAL			ESTADO CONYUGAL		
	CASADO	UNIDO	SEPARADO	CASADO	UNIDO	SEPARADO
Hombres	45.8	10.4	1.4	41.8	14.8	2.4
Mujeres	43.6	10.2	3.7	39.6	14.1	5

FUENTE: INEGI, *Datos de nupcialidad, 2010*

En resumen, se puede constatar una tendencia a la baja en los matrimonios y una tendencia al alza en las uniones de hecho; según la misma tabla, también los divorcios se han incrementado. Como ya se mencionó, la edad es una de las variables para explicar esta transformación; sin embargo, la legislación sigue siendo muy laxa con respecto al matrimonio entre personas que, por edad, son consideradas hoy como niñas y niños.

La edad para contraer matrimonio

El artículo 148 del Código Civil Federal²⁶ establece que las edades para contraer matrimonio son de 16 para el hombre y 14 para la mujer, y contempla también dispensas que permiten reducir la edad en ciertos casos. A continuación se incluye una tabla que da cuenta de las 17 entidades federativas cuya edad mínima para contraer matrimonio continúa por debajo de los 18 años; 9 de estas 17 entidades, por cierto, sostienen un rango de edad distinto para hombres y mujeres.

Tabla 12. Edad mínima para contraer matrimonio por entidad federativa

ENTIDAD	EDAD HOMBRES	EDAD MUJERES	ARTÍCULO DEL CÓDIGO CIVIL
Aguascalientes	16	16	145
Baja California	16	14	145
Baja California Sur	18	16	157
Campeche	18 (ser mayor de edad)	18 (ser mayor de edad)	159
Chiapas	16	16	145
Chihuahua	16	14	136
Coahuila	16	16	255
Colima	18	18	148

²⁶ Ha habido diversos intentos por reformar este artículo. En 2008, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Senado de la República acordó presentar una reforma para establecer la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años para ambos sexos; sin embargo, esto no se ha logrado.

Distrito Federal	18 (ser mayor de edad)	18 (ser mayor de edad)	148
Durango	16	14	143
Estado de México	18	18	4.4
Guerrero	18	18	412
Guanajuato	18	18	145
Hidalgo	18	18	Ley para la Familia, artículo 12
Jalisco	16	16	260
Michoacán	18 (ser mayor de edad)	18 (ser mayor de edad)	131
Morelos	16	16	72
Nayarit	16	14	144
Nuevo León	16	16	148
Oaxaca	16	14	147
Puebla	16	16	300
Querétaro	18	18	140
Quintana Roo	18 (ser mayor de edad)	18 (ser mayor de edad)	697
San Luis Potosí	18	18	Código Familiar, artículo. 17
Sinaloa	16	14	148
Sonora	18	18	18
Tabasco	16	16	154
Tamaulipas	16	14	132
Tlaxcala	18	18	46
Veracruz	16	14	86
Yucatán	18	18	55
Zacatecas	18 (ser mayor de edad)	18 (ser mayor de edad)	106

FUENTE: Elaboración propia a partir de los códigos civiles estatales.

Cabe mencionar que, de acuerdo con cifras del INEGI, en 2008, 24.05 por ciento de las mujeres que contrajeron matrimonio fueron niñas de entre 15 y 19 años de edad. Este hecho entra en conflicto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La CEDAW establece, en su artículo 16, inciso 2, que “no tendrán ningún efecto ju-

rídico los esponsales y el matrimonio de niños”. Por su parte, el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.

Uno de los temas que más ha contribuido a desarrollar la discusión sobre el significado del matrimonio en el México contemporáneo es el de la unión de personas del mismo sexo. En el siguiente apartado se analizarán las diversas alternativas que se han propuesto y legalizado en algunas entidades.

Nuevas formas de matrimonio y otros tipos de unión entre personas

La definición clásica de matrimonio como una relación entre personas de distinto sexo que se materializa con el fin de procrear excluye a las parejas que no tienen descendencia, también a las parejas formadas por personas del mismo sexo que quieren establecer una comunidad de vida y a las personas que, no teniendo una relación erótica, desean formar una familia.

Las sociedades de convivencia en el Distrito Federal (2006) y los pactos civiles de solidaridad en Coahuila (2007) fueron instituciones creadas para proteger las uniones entre personas que deciden establecer una relación legal pero no pueden o no quieren suscribir un contrato matrimonial. A este respecto, las legislaturas de ambas entidades se basaron en los avances que sobre el tema han ido ganando terreno, desde los años noventa del siglo pasado, en distintos países europeos.²⁷

Respecto de la sociedad de convivencia, el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal establece que se trata de “un

²⁷ En el año 2007, tomando como modelo el documento *Le Pacte Civil de Solidarité*, elaborado por el Senado francés, los países escandinavos, excepto Finlandia, aprobaron leyes para reconocer legalmente las uniones entre personas del mismo sexo. En 1997 y 1998, respectivamente, se aprobaron en Holanda y Bélgica figuras cercanas a las sociedades de convivencia y a los pactos de solidaridad, que reconocían las uniones entre personas sin distinción de su orientación sexual. Para más información, ver la traducción del documento realizada por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de Coahuila, disponible en <<http://sgob.sfpcoahuila.gob.mx/admin/uploads/Documentos/modulo3/PACTOCIVILDESOLIDARTIDEINTERES.pdf>>

acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. La exposición de motivos de esa Ley señala que “la Sociedad de Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta nueva concepción, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua”.

En el mismo sentido, el Código Civil de Coahuila señala, en su artículo 385-1, que “el Pacto Civil de Solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles”.

Con posterioridad, el Distrito Federal continuó en el avance hacia la igualdad plena entre personas. El 29 de diciembre de 2009 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.²⁸ El Código Civil del D. F. señala, en su artículo 146, que “matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”. Al establecer el término “personas,” sin mayor adjetivo, se abrió la puerta para que quienes suscriban el contrato matrimonial puedan ser del mismo o de distinto sexo. Con esta pequeña modificación semántica ocurrió un salto grande en el proceso civilizatorio de la ciudad de México, que se convirtió en una de las primeras megalópolis del mundo en otorgar condiciones de igualdad a las parejas formadas por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI.

²⁸ Con la posibilidad de acceder al matrimonio de las parejas homosexuales en el Distrito Federal, se eliminó la violación al derecho a construir una familia, se disminuye la discriminación, se repara la lesión a la igualdad frente a parejas heterosexuales y se combate el ultraje a la intimidad (Medina, 2005, p. 416).

A continuación se incluye una tabla que refleja los avances en la materia en el ámbito internacional.

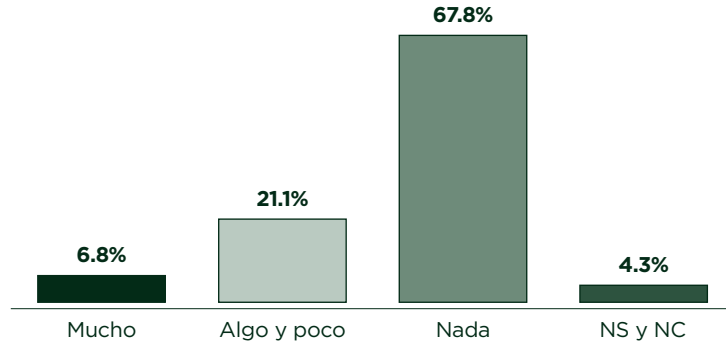
Tabla 13. Años de aprobación de matrimonios entre personas del mismo sexo por países

PAÍS	AÑO
Holanda	2001
Bélgica	2003
Estados Unidos	2004
España	2005
Canadá	2005
Sudáfrica	2006
Noruega	2009
Suecia	2009
Portugal	2010
Islandia	2010
Argentina	2010
México (solamente en la ciudad de México)	2010

FUENTE: elaboración propia con base en datos de Bustillos (2011), Julio, Derechos humanos y protección constitucional. Breve estudio sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo en México y en perspectiva comparada. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre, 2011, pp. 1017-1045.

Tal y como afirmó Emilio Álvarez Icaza, en entrevista otorgada para la elaboración del presente reporte, la aprobación de las reformas al Código Civil del D. F. no sólo respondió a las intenciones de los legisladores de la ALDF y a las demandas de la comunidad LGTBTTTI, sino también a los cambios sociales de la población de la ciudad de México, que ha mostrado una mayor aceptación hacia las uniones entre personas del mismo sexo. El avance cultural se expresa en la adopción no sólo de las leyes, sino también de los valores. A este respecto, la Encuesta nacional sobre discriminación en México 2010 (Enadis 2010) advierte que 67.8 por ciento de la población considera que es injustificable oponerse a que dos personas del mismos sexo contraigan matrimonio.

Gráfica 3. ¿Qué tanto se justifica la oposición al matrimonio de dos personas del mismo sexo?



FUENTE: Enadis 2010

A pesar de esta creciente apertura de la sociedad civil, aún existe resistencia para alcanzar la igualdad de derechos en todo el país. La principal oposición a las reformas al Código Civil del Distrito Federal provino del Ejecutivo Federal que, mediante la Procuraduría General de la República (PGR), promovió una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN (AI/2-2010) el 27 de enero de 2010. El argumento central era que con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, y el derecho derivado de adoptar en igualdad de condiciones con respecto a las parejas heterosexuales, violaba supuestamente los preceptos de la Constitución relativos a la protección de la familia y a la preservación del interés superior del menor de edad.

Posteriormente, el 22 de febrero del mismo año, los gobiernos de Jalisco y Baja California también concurrieron con sendas controversias de inconstitucionalidad para evitar que las modificaciones al Código Civil del D. F. tuvieran efectos en sus estados. No obstante el pleno de la SCJN confirmó la constitucionalidad del matrimonio entre parejas del mismo sexo y también la posibilidad de adoptar por parte de estas parejas. La importancia de tal sentencia con respecto a la no discriminación radica en el reconocimiento explícito de que el matrimonio es un contrato civil al que por igual pueden acudir parejas homosexuales y heterosexuales.

Cabe aquí mencionar que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado a este respecto a partir de dos argumentos: en el caso conocido como *Atala*, esta instancia señaló que la orientación sexual de una persona no tiene nada que ver con sus capacidades para ser buen padre o buena madre. En el párrafo 167 de la sentencia relacionada señala:

El Tribunal constata que durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora *Atala* (*supra* párr. 146), se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad.

Asimismo, la Corte determinó que la preferencia sexual y la identidad genérica son categorías que ya se encuentran protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (*supra* párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Además estableció que no era válido argumentar la posible discriminación o estigma para defender el interés superior del niño.

La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre [...]

Por otro lado, en cuanto al argumento de que el principio del interés superior del niño puede verse afectado por el riesgo de un rechazo por la sociedad, la Corte considera que un posible estigma social debido a la orientación sexual de la madre o el padre no puede considerarse un “daño” válido a los efectos de la determinación del interés superior del niño. Si los jueces que analizan casos como el presente constatan la existencia de discriminación social es totalmente inadmisibles legitimar esa discriminación con el argumento de proteger el interés superior del menor de edad.

Ahora bien, las reformas a la legislación civil en el D. F. no han merecido todavía un correlato adecuado por parte de las instituciones federales. Por ejemplo, en agosto de 2010, Daniel Karam, director del IMSS, aseguró que para que esa institución otorgara todos los servicios a matrimonios entre personas del mismo sexo, era necesario modificar la Ley del Seguro Social (LSS) y que eso correspondía al Congreso de la Unión. Por su parte, el ISSSTE también rechazó incorporar como derechohabientes a las parejas del mismo sexo de sus afiliados con el argumento de que no coincidían con el concepto tradicional de familia que esta institución reconoce. Explícitamente advirtió esta institución que los matrimonios admitidos por su norma son sólo aquellos conformados por un hombre y una mujer. Para combatir tales argumentos, el 24 de julio de 2011, la Asamblea Consultiva del Conapred decidió interponer una denuncia formal ante la Secretaría de la Función Pública (SFP) contra el IMSS y el ISSSTE debido a que ninguna de esas instituciones quiso responder a la Resolución 2/2011 del mencionado Consejo, en la cual se señaló su obligación de brindar servicios médicos y de protección social a parejas del mismo sexo registradas en el Distrito Federal.

A la postre, el 30 de abril de 2012, la Cámara de Diputados aprobó reformas a las leyes del IMSS e ISSSTE, en las que se “establece la posibilidad de acceso a las prestaciones de seguridad social, a los matrimonios entre personas del mismo género (*sic*), ya sea como unión civil, sociedad de convivencia, o cualquier otra forma que se establezca para

otorgar sustento legal a la unión de parejas del mismo sexo”.²⁹ El dictamen fue devuelto al Senado para su ratificación. A la fecha la minuta respectiva se halla pendiente de aprobación.

DIVORCIO

En términos jurídicos, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial a través de la declaración de la autoridad judicial, y en algunos casos de la autoridad administrativa. Con la disolución del matrimonio, la reciprocidad de los deberes que éste impone a las y los cónyuges deja de existir, y cada uno recobra la capacidad de contraer un nuevo compromiso válido.³⁰

Existen dos tipos de divorcio: divorcio voluntario o de mutuo acuerdo y divorcio contencioso o necesario. En el primer caso no se plantea disputa alguna sobre las causas de la ruptura del matrimonio, ambos cónyuges manifiestan que han convenido en separarse. En el segundo caso, el divorcio se lleva a cabo por la petición de uno de los cónyuges, y tiene que ser decretada por una autoridad competente con base en hechos, que deben ser debidamente probados en un juicio, que impiden la subsistencia del matrimonio (Galindo Garfias, 2010, pp. 610-611 / Perea Valadez, 2006, pp. 221-223).

La transformación fundamental en materia de divorcio en los últimos años ha sido la creación del divorcio incausado, conocido como divorcio exprés, que tiene vigencia en el Distrito Federal. Esta figura facilita el divorcio pues solamente requiere de la voluntad de uno de los cónyuges y no requiere de causales. Gracias a esta figura, se ha minimizado el conflicto entre las partes y, según los jueces y especialistas, eso repercute positivamente sobre los acuerdos a los que deben llegar respecto del patrimonio o de los hijos. Se pensó en un momento dado que podía significar una desprotección para las mujeres, sin embargo,

²⁹ Cámara de Diputados, Boletín de prensa 5115, disponible en <http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2012_2012/004_abril/30_30/5115_reforma_el_pleno_las_leyes_del_imss_e_issste_en_favor_de_matrimonios_entre_personas_del_mismosexo>

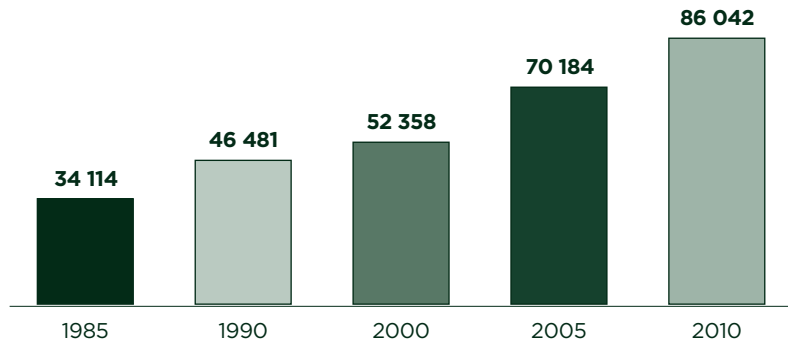
³⁰ Artículo 266 del Código Civil Federal: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”

desde que se creó en el D. F., 70 por ciento de las personas que lo han solicitado han sido mujeres. (Entrevista a González Alcántara, 2012). El éxito de esta figura podría ser imitado por las legislaturas de otras entidades federativas.

Causales de divorcios

El divorcio ha ido en aumento, lo que ha dado paso a nuevas formas de familia. Se encuentran familias representadas por madres solteras, madres y padres con hijos, padres solteros, etcétera (Perea Valadez, 2006, p. 221). De acuerdo con datos del INEGI, de 1985 a 2010 los divorcios han aumentado un 152.22 por ciento, al pasar de 34 114 a 86 042.

Gráfica 4. Total de divorcios (1985-2010)



FUENTE: INEGI, *Datos de nupcialidad, 2010*.

La principal causa de divorcio en México es por mutuo consentimiento. En 2010, los divorcios por esta causa representaron 67.95 por ciento de los casos. En los últimos 10 años, el segundo motivo de divorcio ha sido la separación de los cónyuges por 2 o más años.

Tabla 14. Principales causas de divorcio en México 1985-2010³¹

	1985	1990	1995	2000	2005	2010
Mutuo consentimiento	70.96%	64.67%	75.43%	72.46%	72.80%	67.95%
Separación por 2 años o más independientemente del motivo			2.31%	7.19%	9.67%	12.31%
Separación del hogar conyugal por más de 1 año, por causa justificada	0.09%	2.67%	4.15%	5.37%	5.53%	3.45%
Abandono de hogar por más de 3 o 6 meses, sin causa justificada	12.36%	9.48%	10.79%	8.88%	7.04%	3.45%
Sevicia, amenazas o injurias o la violencia intrafamiliar	2.40%	2.69%	2.76%	1.85%	1.39%	0.89%
Adulterio o infidelidad sexual	0.94%	0.99%	1.09%	0.85%	0.78%	0.61%
Incitación a la violencia	0.01%	0.04%	0.07%	0.07%	0.18%	0.16%
Hábitos de juego, embriaguez o drogas	0.25%	0.13%	0.27%	0.29%	0.21%	0.09%

Datos de Divorcio-INEGI, 2010. Los porcentajes no dan 100% del caso porque se omitieron las causas con porcentajes muy bajos.

A pesar de que prácticamente no se usa, en diversas entidades federativas aún está codificada la causal de divorcio que se refiere al “hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de celebrarse este y que judicialmente sea declarado que fue engendrado por persona diferente a su cónyuge” (Código Civil del Estado de Baja California Sur, artículo 289). Esta causal es discriminatoria pues señala que únicamente la mujer que tiene un hijo con otra persona durante el matrimonio será responsable del divorcio, sin imponer igual consecuencia a los varones. Cabe mencionar que en algunos códigos, esta causal aplica indistintamente a mujeres y hombres.

En hombres y mujeres por igual, el rango de edad en que ocurren mayores divorcios es entre los 25 y los 39 años. Esta tendencia se ha mantenido más o menos estable en las últimas dos décadas. Sin embargo, lo más notable es que los divorcios se han ido emparejando en

³¹ Fuente: INEGI, *Datos de nupcialidad, 2010*

los diferentes grupos etarios. En 1990, prácticamente todos los divorcios se daban entre los 20 y los 39 años de edad. Para el 2010, aumentan los porcentajes para el rango de edad que va de los 35 a los 39 años y al mismo tiempo decrecen para el grupo cuya edad oscila entre los 20 y los 24, así como en el grupo entre los 15 y los 19 años.

Tabla 15. Divorcio por edad (1990-2010). Porcentajes

EDAD	1990		2000		2010	
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
15 a 19 años	5.24	1.52	2.84	0.59	1.14	0.27
20 a 24 años	18.28	12.16	14.83	9.36	9.84	5.62
25 a 29 años	23.22	20.99	22.01	19.49	17.96	14.50
30 a 34 años	18.33	20.23	18.94	19.39	19.10	18.70
35 a 39 años	11.85	14.36	14.21	15.97	16.71	17.97
40 a 44 años	6.73	9.13	9.68	11.73	12.08	13.33
45 a 49 años	3.88	5.69	5.91	7.69	8.62	10.14
50 y más años	4.19	7.92	6.47	10.70	10.68	15.45

FUENTE: INEGI, *Datos de nupcialidad, 2010*

Una de las razones que ha determinado el cambio de la organización familiar es la inserción de la mujer en el campo laboral y, por tanto, su mayor independencia frente a la figura patriarcal que ha predominado en la sociedad mexicana. Pese a que el mayor porcentaje de divorcios es por mutuo acuerdo, en aquellos casos en los que es iniciado por uno de los cónyuges, principalmente es la mujer la que abre este proceso.

Tabla 16. Divorcios según persona que inicia el juicio (1995-2010). Porcentajes

	1995	2000	2005	2010
El divorciado	7.98%	8.67%	10.68%	12.42%
La divorciada	14.88%	13.95%	16.02%	17.37%
Ambos	75.46%	72.49%	73.20%	69.90%

FUENTE: INEGI, *Datos de nupcialidad, 2010*

Las consecuencias jurídicas del divorcio tienen que ver con la conformación posterior de la familia y las obligaciones económicas de los ex-cónyuges, sobre todo para con sus hijos e hijas. En el apartado relativo a la filiación, se analizarán algunos aspectos relevantes del divorcio en relación con la patria potestad y con la custodia de las hijas e hijos. Sin embargo, antes de pasar a ese apartado, por su relevancia se tratará brevemente el tema de la violencia familiar.

Violencia familiar

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), aprobada en 2006, define en su artículo 7 a la violencia familiar como

el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

. Esta definición no sólo incluye a las mujeres, sino también a las niñas y los niños, así como a las y los adultos mayores.

Con base en estas definiciones, María Antonieta Magallón Gómez (2006) afirma que la violencia familiar

acontece a la pareja cuando menos entre dos sujetos... ligados por un vínculo jurídico familiar en el momento en el que el agresor, actuando abierta... u ocultamente... sustrae o pretende despojar a la mujer de su condición de dignidad humana mediante actos abusivos de poder para dominarla, someterla y causarle daño intencionalmente, degradándola en el objeto de su eliminación, manipulación, protagonismo, apropiación, maltrato y muerte subjetiva u objetiva (p. 198).

Si bien es cierto que la exposición de motivos de la LGAMVLV señala la obligación del Estado de garantizar la protección de una mujer cuan-

do su integridad física y mental se encuentren en peligro, mediante el otorgamiento de medidas precautorias y cautelares dictadas con inmediatez y efectividad, en la realidad, advierte Magallón Gómez, el alcance de esa ley es limitado. El cumplimiento de los objetivos y criterios de la ley está sujeto a las legislaciones estatales, dado que son las entidades federativas las que tienen la facultad de legislar en la materia y “se les obliga a expedir sus leyes locales, únicas que sí sujetarán al juzgador familiar del fuero común a dictar las medidas precautorias de mérito, no así la ley marco expedida por el Congreso federal” (p. 199). En efecto, vale subrayar, con esta especialista, que la heterogeneidad de las leyes representa un primer problema en la protección de las mujeres en situación de violencia familiar.

Al respecto, Paola Martínez Vergara (2007) especialista en Derecho Familiar de la Facultad de Derecho de la UNAM, coincide al establecer que “la eficacia de la Ley en relación con la protección efectiva de las víctimas de violencia es incierta, en tanto los Congresos locales de las entidades federativas no realicen las reformas respectivas en su legislación e implementen los mecanismos de acceso de las mujeres a las medidas de salvaguarda frente al agresor” (p. 255). La igualación en el ejercicio de los derechos consagrados por este instrumento legislativo necesita, en efecto, un correlato local para que se materialice a favor de las mujeres víctimas de la violencia.

FILIACIÓN

En el pasado, las niñas y niños eran vistos exclusivamente desde la óptica de los derechos que sobre ellos ejercían los padres. La potestad del adulto se asumía como total. Sin embargo, conforme aumentó la preocupación por el bienestar de las niñas y niños, se desarrolló un cuerpo normativo para protegerlos de manera independiente e incluso en contra de sus padres. (Cillero Bruñol, 1999, pp. 51-52).

En materia de regulación internacional, la evolución de los derechos de las niñas y los niños inicia con la Declaración de Ginebra de 1924 que estableció el imperativo de darles a las niñas y niños un estatus dotado de mayor dignidad. Con todo, la culminación se da con la formulación

expresa del principio del “interés superior del niño” y la incorporación de los derechos de la infancia contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 (Cillero Bruñol, 1999, p. 53).

Cillero Bruñol (1999) afirma que desde el reconocimiento del catálogo de derechos es posible definir el interés superior del niño como la plena satisfacción de sus derechos. El concepto de interés superior de la niña y del niño tiene como virtud ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña; obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez; permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con los de otras personas, y orientar para que tanto los padres como el Estado en general, en las funciones que les son propias, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentren limitadas, justamente, por esta función u objetivo.³²

Los niños no son la propiedad de sus padres
ni tampoco son los beneficiarios indefensos
de una obra de caridad. Son seres humanos y
los destinatarios de sus propios derechos.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (1999).

La Convención de los Derechos del Niño define los derechos humanos básicos que deben ser disfrutados por los niños y niñas de todo el mundo, a saber, el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación, y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Todos ellos se basan en 4 principios fundamentales: la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, y el respeto por los puntos de vista del niño.

A partir de este momento se reconoce a los menores de edad como sujetos de derecho. Ello implica que tienen capacidad, de acuerdo a su

³² Derechos de la infancia <http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm>

desarrollo, para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo, de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es decir, se les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía³³ (Freites Barros, 2008, p. 432).

México ratificó la Convención de los Derechos de Niño de las Naciones Unidas el 21 de septiembre de 1990. Una década después, a principios de 2000, se publicó la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Ese mismo año, el *Diario Oficial de la Federación* publicó la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Cabe destacar que México es parte de diversos tratados internacionales que tienen también como objeto proteger los derechos de la niñez, y que, por tanto, hoy forman parte de su constitucionalidad, tales como:

- › Declaración de los Derechos del Niño (1959).
- › Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (1986).
- › Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976).
- › Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976).
- › Convención sobre los Derechos del Niño (1990).
- › Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).
- › Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1988).
- › Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1996).
- › Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1994).
- › Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980).
- › Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (1956).

³³ A pesar de que en su acepción jurídica, de acuerdo con la Constitución, sólo son ciudadanas las personas mayores de 18 años.

- › Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1995).
- › Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1999).

A pesar de los hechos anteriores, no fue sino hasta 2011 que se incorporó en el artículo 4 Constitucional el principio que tutela el interés superior del menor de edad, señalando expresamente que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

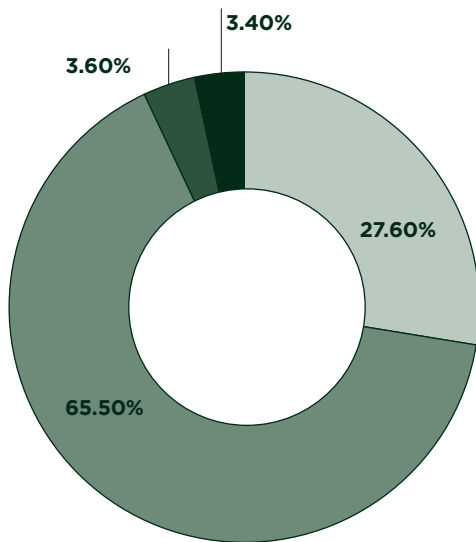
Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal va más lejos cuando señala, en su artículo 416, que

se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Esta definición varía entre las distintas entidades de la República. Aquí se menciona la del Distrito Federal por ser una de las que mejor se aproximan a la normatividad internacional.

Ahora bien, pese al amplio marco jurídico que protege los derechos de las niñas y niños, sorprende encontrar cierto rezago cultural en algunas percepciones. Según la Enadis (2010), 27.6 por ciento de la población opina que los niños solamente tienen los derechos que les otorgan sus padres. Asimismo, 19.9 por ciento observa que los derechos de las niñas y niños no se respetan, mientras que 37.3 por ciento considera que se respetan sólo en parte.

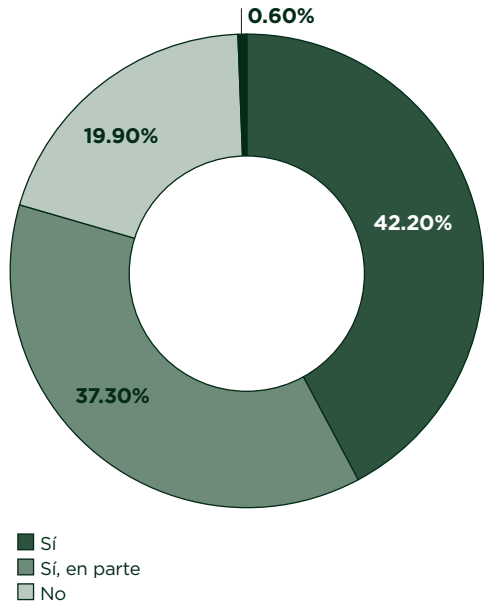
Gráfica 5. ¿Usted cree que los niños tienen los derechos que les dan sus padres, los derechos que les da la ley o no tienen derechos? Distribución Nacional



- Los derechos que sus padres les quieran dar
- Los derechos que les da la ley
- Las niñas y los niños no tienen derechos porque son menores de edad
- Otra, NS y NC

FUENTE: Enadis, 2010.

Gráfica 6. ¿Qué tanto se respetan los derechos de los niños? Distribución Nacional



FUENTE: Enadis, 2010.

Es a partir del interés superior del niño que los juzgados en materia familiar de-

ben actuar para resolver los conflictos que derivan de la anulación del matrimonio, tales como la asignación de la patria potestad, la custodia y la alimentación de los hijos, temas que serán desarrollados a continuación.

La patria potestad y la custodia compartida

Como se ha establecido previamente, el derecho familiar en México privilegia al matrimonio como forma de constituir una familia y lo establece como la situación ideal. Las otras situaciones familiares son tomadas como divergencias de lo deseable, y esto genera situaciones de discriminación. Un ejemplo concreto de ello se manifiesta en la patria potestad y la custodia, dos figuras mediante las cuales el derecho civil ordena las relaciones entre padres y madres e hijos e hijas.

La patria potestad es una de las figuras que más se ha transformado a lo largo del tiempo. “En Roma, como en la mayoría de los pueblos antiguos, se otorgaba al padre el derecho de vida y muerte sobre los hijos, a quienes podían vender, entregar a un extraño o inclusive exponer o desamparar” (Brena, 1986).³⁴ Actualmente, la naturaleza de la patria potestad es muy distinta, pues se construye a partir del interés de la niña o el niño y no del de sus padres.

Por su parte, la custodia es una figura derivada de la filiación y parentesco y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad. El concepto hace referencia a la combinación de derechos, privilegios y obligaciones establecidas o decretadas a una persona, generalmente a cualquiera de los padres, para la guarda, el cuidado y desarrollo integral de la niña o el niño menores de edad. La custodia se fija cuando hay disolución del matrimonio o separación de los padres, por lo que se tiene que definir con quién cohabitarán, de manera permanente, las y los hijos.

La diferencia entre la custodia y la patria potestad es que la primera se refiere al cuidado cotidiano de las y los hijos, mientras que la patria potestad entraña otras obligaciones relacionadas con la seguridad alimentaria, física, psicológica, educacional y todas aquellas que ayudan a proteger el interés superior del menor. La patria potestad incluye la administración de los bienes de las niñas y los niños. Estas obligaciones son vigentes con independencia de que los niños vivan o no con quien ejerce la patria potestad. Más allá del lenguaje jurídico, en los hechos la custodia se refiere al lugar de residencia permanente

³⁴ Ver *Análisis de la patria potestad después del divorcio de los progenitores*, texto disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2106/28.pdf>>.

de las y los hijos, mientras que la patria potestad entraña la obligación de proveer lo necesario para que los menores de edad alcancen su mejor desarrollo vital, material y anímico.

Ante el divorcio entre dos personas que tienen hijas o hijos, el derecho mexicano suele reaccionar replicando los estereotipos de género que imperan socialmente y que justamente se manifiestan sobre la patria potestad, la guarda y la custodia de los menores de edad. Las estadísticas demuestran que el sistema judicial, en vez de distribuir la carga de responsabilidades entre la madre y el padre, tiende a depositar en las madres la mayor carga a propósito del cuidado de las y los hijos (entrevista con González Alcántara, 2012). Esto representa una condición de discriminación estructural por partida doble: en primer lugar, porque se prejuzga con base en el sexo sobre quién se considera que puede desempeñar mejor el rol parental, lo cual, según sea el caso, llega a resolverse en actos discriminatorios hacia el padre, la madre o ambos. En segundo lugar, esta aproximación frente a las responsabilidades mediante las figuras de patria potestad y custodia se torna ciega ante los derechos, necesidades y preferencias de la persona más afectada por ellas: la niña o el niño.

En el análisis de las cifras del INEGI sobre este tema, se observa que ha habido un cambio radical respecto de la patria potestad en los casos en que hay separación de los padres. Como se puede observar en la tabla siguiente, se pasó de un modelo en el que se le otorgaba a la madre la patria potestad (en 1985, la patria potestad se daba exclusivamente a la madre en un 40.54 por ciento de los casos, mientras que en 2010 esto ocurrió sólo en el 3.44 por ciento de los casos) a uno en el cual se otorga la patria potestad a ambos padres, pasando de 0 por ciento en 1990 a 53.41 por ciento en 1995. De manera interesante, tal cosa sucedió cuando, coincidentemente, los jueces comenzaron a hacer la distinción entre patria potestad y custodia.

Tabla 17. Persona a quien se le asigna la patria potestad

	1985	1990	1995	2000	2005	2010
Total	34,114	46,481	37,455	52,358	70,184	86,042
No se otorga	0.00%	0.00%	16.61%	21.99%	22.12%	25.40%
Madre	40.54%	38.13%	8.80%	6.31%	4.60%	3.44%
Padre	4.37%	3.37%	1.64%	1.17%	0.67%	0.55%
Ambos	0.00%	0.00%	53.41%	53.85%	53.94%	54.32%
No aplica	17.82%	15.02%	18.42%	15.87%	16.88%	14.05%

Datos de Divorcio, INEGI.

Tabla 18. Persona a quien se le asigna la custodia

	1985	1990	1995	2000	2005	2010
Total	34,114	46,481	37,455	52,358	70,184	86,042
No se otorga	-	-	16.61%	21.99%	22.12%	25.40%
Madre	-	-	56.00%	53.69%	52.67%	52.08%
Padre	-	-	3.64%	3.37%	2.44%	2.38%
Ambos	-	-	4.17%	4.24%	4.05%	3.83%

Datos de Divorcio, INEGI.

En contraste, la custodia —el cuidado cotidiano de las y los hijos— se mantiene como un asunto predominantemente materno. La custodia exclusiva para el padre decrece de 4 por ciento que mostraba en 1995 a 2 por ciento en el 2010. Mientras tanto, la custodia compartida entre ambos progenitores se mantiene en una bajísima tasa de 4 por ciento. Como se ha visto en la tabla anterior, la custodia exclusiva generalmente se le otorga a la madre y con ello se asienta excesivamente su responsabilidad en el cuidado de los hijos. Se discrimina, con ello, también al padre, a quien se le da únicamente la responsabilidad de manutención y se afecta a los hijos e hijas porque limita la convivencia permanente con uno de los padres (Rodríguez, 2005).

A diferencia de México, en otros países, particularmente en Europa, los jueces tienden a otorgar la custodia compartida sobre todo si hay falta de acuerdo entre el padre y la madre. En este sentido, los

órganos jurisdiccionales de Italia, Alemania y Reino Unido, por ejemplo, privilegian esta figura, ya que se considera como la que responde mejor al interés superior del niño. Esto se debe a que, tanto en casos de divorcio como en casos en los que los hijos nacen de dos personas que no están casadas, se disocia la relación entre el hombre y la mujer de la relación que ambos tienen con sus hijos. Asimismo, se ve a los hijos e hijas como titulares de derechos, entre ellos el de la convivencia con el padre y la madre.

Diversos estudios han encontrado que la custodia compartida es la mejor manera de garantizar el bien superior del niño cuando se da por concluida la relación de los padres. Aquí un resumen de los principales argumentos:³⁵

- › Los niños bajo custodia conjunta están mejor adaptados que los niños en régimen de custodia exclusiva. Los padres sujetos a regímenes de custodia conjunta notifican menores niveles de conflictividad en sus relaciones (Robert Bauserman, *Child Adjustment in Joint-Custody Versus Sole-Custody Arrangements: A Meta-Analytic Review*).
- › Los niños en situación de custodia compartida resultaron mejor adaptados que los niños bajo custodia exclusiva materna. Por su parte, aquellos niños en situación de custodia exclusiva materna mostraron una mayor adaptación de ambos padres y una mejor adaptación general en la medida en que pasaban más tiempo con su padre (D.B. Cowan, *Mother custody versus Joint Custody: Children's parental Relationship and Adjustment*).
- › La custodia conjunta da lugar a mejores resultados en el desarrollo del niño, en general. Los hijos de divorciados que mantienen contacto asiduo con su padre obtienen mejores resultados escolares (Joan B. Kelly, *Children's adjustment in conflicted marriage and divorce. A decade review of research*).

A pesar de los argumentos contundentes a favor de esta figura, en México sigue siendo una rareza, salvo en el Distrito Federal donde se

³⁵ *Custodia: conclusiones de los principales estudios* <<http://www.oocities.org/es/apinpach/estudios.htm>>.

introdujo la figura de la custodia compartida, a partir de las reformas a diversas disposiciones del Código Civil que se realizaron en el año de 2008.³⁶ En particular, el artículo 283 de ese ordenamiento consagra el derecho de los hijos a convivir con ambos padres, mientras que el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que los padres, al momento del divorcio, habrían de preferir la custodia compartida de los menores de edad.

Cabe destacar que el mismo artículo indica que el juez debe tomar en cuenta la opinión del menor de edad antes de tomar una decisión a este respecto. En este mismo sentido la CIDH, en la sentencia antes referida del caso Atala, ha señalado que las niñas y los niños deben tener una debida participación en los procesos judiciales, particularmente cuando sus vidas pueden ser afectadas por el resultado de los mismos. Al respecto, la Corte señala:

En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino (CoIDH, párr. 196).

Por su parte, el Congreso de Querétaro, en su LVI Legislatura (2009-2012), aprobó reformas al Código Civil de la entidad para priorizar también la custodia compartida de los hijos en caso de divorcio. Las reformas de enero 2012 determinaron que ambos padres tendrán la custodia legal y física de los hijos en caso de ruptura del matrimonio, y decidirán de común acuerdo con quién vivirá un menor antes de los 12 años de edad, pero siempre con custodia compartida.

³⁶ Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Disponible en <http://www.equidad.df.gob.mx/direccion/pdf/reformas_divorcio.pdf>.

Son solamente estas dos entidades las que han avanzado en reconocer la custodia compartida. Ésta, desde la perspectiva del interés superior del niño y la niña, responde en primer lugar al derecho de los hijos e hijas a convivir con ambos padres, independientemente de la situación de éstos. En segundo lugar, la custodia compartida constituye el reconocimiento de la igualdad de derechos que tienen tanto el padre como la madre para cuidar, educar y convivir con los hijos cuando se disuelve el matrimonio. Dar automáticamente preferencia en la custodia a la madre, o en su caso a cualquiera de los dos padres sobre el otro, bajo un argumento de orden natural o de género, violenta los derechos de los hijos y también de los padres (Pérez Contreras, 2006, p. 504).

Si el propósito de la familia es el cuidado y la solidaridad, lejos de considerar que por la disolución del matrimonio se desintegra la familia, debe analizarse la manera como ésta se transforma y hacerlo de tal forma que afecte en la menor medida posible al menor de edad. A este respecto el juez debe, en primera instancia, asegurar que los derechos de los menores de edad queden intactos. Estos derechos incluyen el de convivir con el padre y la madre en igualdad de circunstancias.

A este tema se suma otro de gran relevancia para el derecho civil: la adopción. En el siguiente apartado se observarán los mecanismos que reproducen discriminación en tal coordenada.

Adopción

La Ley de Protección de Niñas y Niños, pieza reglamentaria del artículo 4 Constitucional, establece, en su artículo 44, que la adopción es una alternativa cuando no exista, en determinado contexto, la posibilidad de que un niño o niña viva con su propia familia, en un ambiente de estabilidad y bienestar. Se considera, pues, que las niñas y los niños tienen el derecho de vivir en familia y, desde esta perspectiva, el Estado debe garantizar las condiciones para que puedan estar en una familia cuando no tienen la familia de origen.

Al respecto, cabe recordar la reflexión plasmada en la introducción del apartado titulado *Derecho de familia* de este mismo documento. Acordar que el artículo 4 Constitucional protege la familia como unidad social no significa privilegiar un tipo de familia, sino que entra-

ña, para los tres poderes y órdenes de gobierno, la obligación de proteger la gran diversidad de modelos familiares que hayan escogido las personas. Es en este mismo sentido que debe entenderse el artículo 44 de la Ley antes citada: la familia a la que tienen derecho las niñas y los niños es una familia que implique estabilidad y bienestar. Estas características no son privativas de las familias fundadas en un matrimonio heterosexual, y este tipo de vínculo tampoco asegura que la familia así constituida sea idónea. Muestra de ello es la violencia intrafamiliar que, sin distinguir, devasta a familias de todo tipo.

En una decisión histórica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el principio del *Interés superior del niño*, señaló que el Estado debe privilegiar “que los menores de edad que carecían de un seno familiar, pertenecieran a uno, pues acorde con el espíritu del constituyente, al modificar el artículo 4 constitucional e incluir el derecho en estudio, *la familia es el núcleo natural que debe garantizar el cuidado, protección y desarrollo de niños y niñas*. Siendo que, como hemos señalado, la familia como realidad, se conforma de muy diversas formas, incluida por supuesto, la homoparental” (Silva y Valls, 2011, p. 186).

A partir de lo anterior, en el análisis de la adopción –como figura del derecho civil diseñada para proteger los derechos de las niñas y niños– se revela necesario abordar los diversos elementos que pueden significar, por obra del texto legal, una violación a sus derechos.

Adopción simple y adopción plena

Un primer tema fundamental que surge al abordar la adopción desde la perspectiva de la no discriminación, es si se justifica distinguir entre la adopción plena y aquélla que por su naturaleza se denomina como simple.³⁷ En México, hasta hace relativamente poco, no existía la adopción plena, que genera lazos firmes entre el adoptado y la familia del adoptante, siendo la principal característica que se trata de un acto irrevocable. Se valora como el mejor tipo de adopción, pues permite una integración completa de la persona adoptada al seno familiar del

³⁷ Una reflexión sobre la adopción plena y sus efectos la realizó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Wagner and J.M.W.L. vs. Luxembourg*, 2007.

adoptante. Lo que se busca con la adopción plena es equiparar, lo más cercanamente posible, la situación de la persona adoptada con la de un hijo o hija biológicos. Previene frente a la vulnerabilidad en que se coloca al menor de edad, debido a la adopción simple, cuando los padres biológicos pretenden revocar su decisión; situación que es más común de lo deseable (Entrevista a González Alcántara, 2012). A partir de tales argumentos, en 2010, cuando se aprobó la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quedó indicado (artículo 44) que la normatividad local habría, preferentemente, de promover la adopción plena.

Con todo, como se aprecia en la tabla siguiente, en la mayoría de las legislaciones civiles a nivel estatal, prevalece la figura de la adopción simple.

Tabla 19. Adopción simple y plena en las legislaciones locales

ENTIDAD FEDERATIVA	SIMPLE Y PLENA	SEMIPLENA	PLENA	NO SEÑALA EL TIPO DE LA ADOPCIÓN
Aguascalientes	X			
Baja California	X			
Baja California Sur	X			
Campeche	X			
Coahuila		X	X	
Colima			X	
Chiapas	X			
Chihuahua			X	
Distrito Federal			X	
Durango	X			
Guanajuato	X			
Guerrero	X			
Hidalgo				X
Jalisco	X			
Estado de México	X			
Michoacán				X
Morelos				X
Nayarit	X			
Nuevo León		X	X	

Oaxaca		X
Puebla		X
Querétaro	X	
Quintana Roo	X	
San Luis Potosí	X	
Sinaloa	X	
Sonora	X	
Tabasco	X	
Tamaulipas	X	
Tlaxcala	X	
Veracruz	X	
Yucatán	X	
Zacatecas		X

FUENTE: elaboración propia.

Una consecuencia poco estudiada a propósito de la adopción es la que tiene que ver con las políticas que, desde el sistema de seguridad social, particularmente donde concurre el sector privado, niegan igualdad de trato entre los hijos biológicos y quienes se integran a la familia a través del proceso de adopción. Las aseguradoras privadas no cubren o cubren precariamente a las y los niños adoptados con el argumento supuesto de que, al desconocer sus características biológicas –las llamadas condiciones preexistentes de salud–, se hace imposible determinar el riesgo y por tanto el monto de la prima del seguro. Se trata claramente de un acto discriminatorio que bien puede combatirse como violación a las garantías previstas por la Carta Magna. El desconocimiento de la carga genética de las personas no puede ser razón para negar el derecho a la salud; ello aplica para los actores públicos y también para las empresas privadas. Se antoja urgente contar con un mejor conocimiento de dichas prácticas para enfrentarlas con contundencia.

La discriminación hacia las personas adoptantes

La gran diversidad que presentan las disposiciones a nivel estatal que regulan la adopción vuelve complejo el estudio de este tema, pero es claro que las legislaciones estatales contienen elementos discriminatorios. Por lo pronto, la discriminación en la legislación se refiere a la figura del adoptante. Un ejemplo es que, frecuentemente, las legislaciones locales ligan la adopción plena al matrimonio o concubinato, dejando fuera la adopción plena monoparental.

Es el caso del Código Civil del Estado de Campeche que señala, en su artículo 426, que sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos y que tengan más de cinco años de casados. Otra entidad con una disposición similar es Jalisco, cuyo Código Civil establece que la adopción plena requiere “que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos”.

Otra fórmula también discriminatoria es la que consagra el Código Civil del Estado de México, que señala en el artículo 4.179 que para la adopción debe darse la preferencia a adoptantes cuando éstos sean un hombre y una mujer, unidos en matrimonio o concubinato y que no tengan descendencia. Dicho artículo enumera una serie de preferencias relacionadas con el domicilio de las partes (dando prioridad a quienes habitan la entidad federativa) y termina con el siguiente párrafo: “la mujer o el hombre solteros sin descendencia; (*sic*) deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante”.

Estos condicionamientos legales injustificados, aunados a los prejuicios que prevalecen en las personas encargadas de supervisar los procesos de adopción respecto del tipo “idóneo” de familia, no sólo resultan en que las personas adoptantes son discriminadas al ser tratadas de manera diferenciada, sino que representa, en la práctica, un obstáculo considerable para que niñas y niños puedan unirse a una familia que desea, y puede, proporcionar las condiciones idóneas para su desarrollo.

Las reformas a la legislación civil del Distrito Federal efectuadas en 2009 presentaron un nuevo paradigma al cual se habría de aspirar en el futuro para el resto de la República. Habiéndose establecido en el artículo 146 de dicho Código que “el matrimonio es la unión de dos perso-

nas”, sin distinguir su sexo, se otorgó a los cónyuges homosexuales los mismos derechos que a los heterosexuales en materia de adopción. De esta manera, el artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal, que establece que “los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes”, no hace distinciones discriminatorias a partir de la orientación sexual; dado que las personas del mismo sexo pueden celebrar un matrimonio, están automáticamente autorizadas para adoptar como pareja casada.

La cuestión suscitó gran controversia y fue materia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la PGR y referida en este capítulo en el apartado relativo al matrimonio entre personas del mismo sexo. Ambas partes, quienes estaban a favor y quienes estaban en contra de la adopción por parejas homosexuales, alegaban el interés superior del niño para sustentar sus argumentos. Sin embargo, detrás de esa argumentación lo que en realidad entró en disputa fueron los distintos conceptos de familia. Unos argumentaban que las y los niños adoptados tendrían mejores condiciones de vida si sus padres eran un hombre y una mujer casados y otros defendían que tales características de los adoptantes no son necesarias para garantizar que el interés superior del menor sea una realidad.

La sentencia que sobre el caso emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada previamente, señala que “el cuestionamiento a *priori* de que las parejas homosexuales afectan el interés superior del niño y, por tanto, no debe permitírseles adoptar, es, en sí mismo, discriminatorio y se apoya, más bien, en prejuicios que, lejos de convalidarse por esta Corte, deben, en todo caso, superarse” (Acción de inconstitucionalidad 2/2010).

Desde la perspectiva antidiscriminatoria, tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dado un paso importantísimo para establecer la igualdad entre personas heterosexuales y personas homosexuales. Sin embargo, en el resto de las entidades federativas aún no han visto la luz tales avances en materia de no discriminación. Todavía existe un largo trecho por andar.

Reflexiones finales respecto de la adopción

La legislación en materia de adopción debe ser revisada a la luz del artículo 1 constitucional, que prohíbe la discriminación, y de los tratados internacionales en la materia. Lo anterior significa eliminar de la legislación criterios discriminatorios respecto de quiénes están más capacitados para adoptar niñas y niños.

Sin embargo, la problemática de la adopción a la luz de la no discriminación no solamente se limita al tema de la legislación. Existe gran discriminación al momento de “seleccionar” al niño o niña adoptados. Así, las personas preferirán adoptar bebés que niños, sin discapacidad que con discapacidad, blancos que morenos, de ojos claros que de ojos oscuros. Existen incluso casos de mexicanos que buscan adoptar niñas y niños de otros países, en los que los rasgos y el tono de la piel sean más “europeos” (entrevista a González Alcántara, 2012). No es posible imponer a los padres adoptantes una decisión contraria a sus deseos, pero es tarea de las instituciones responsables del proceso de adopción combatir los prejuicios sociales y culturales que pueden sesgar o volver equivocado su juicio.

Otro tema que merecería un análisis detenido y mucho más amplio del que aquí se puede realizar es el relativo al papel de supervisor que el Estado debe desempeñar antes, durante y después del proceso de adopción. Es notoria la falta de coordinación entre las instituciones que cuidan, guardan y también tutelan al menor y las áreas responsables dentro de los gobiernos estatales. En algunos casos este hecho implica severas cargas burocráticas que juegan en contra de la niña o del niño, y en otros, la negligencia y desinterés de las autoridades resulta intolerable. Advierte el especialista Mario Luis Fuentes, en entrevista para este reporte, que ha llegado la hora de producir una reforma de carácter francamente estructural de todo el sistema de casas hogar que atiende a los menores, así como de los procedimientos de adopción, ya que la vulnerabilidad en la que actualmente se encuentran estos menores de edad es seriamente violatoria de sus derechos.

La adopción es una figura compleja, que requiere de un estudio minucioso por lo que respecta a la legislación que la regula, a las autoridades que intervienen y a la manera en la que se le da seguimiento. El *interés superior de la niñez*, principio que debe regir las actuaciones

a este respecto, debe privilegiar la inserción de niñas y niños en familias que permitan su sano desarrollo, sin que priven criterios estereotipados del tipo de familia que puede asegurarlo, y sin que la negligencia con respecto al seguimiento, una vez ocurrida la adopción, coloque al menor en circunstancias violentas o de riesgo.

En el siguiente apartado se revisará, de manera general, el último argumento de este reporte en lo que tiene que ver con la discriminación en el derecho civil mexicano. La intención fue no dejar fuera aquellos elementos relativos a la justicia civil cuya incidencia en la desigualdad de trato puede ser muy relevante. No sobra advertir que el análisis expresado a continuación es insuficiente y que sería recomendable explorarlo más a fondo en el futuro.

LA JUSTICIA CIVIL

SON VARIOS CASOS YA LOS QUE DAN PRUEBA DEL CAMBIO ocurrido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancia que, a partir de sus resoluciones recientes, ha venido cambiando la interpretación jurídica de las normas relativas al derecho civil. La SCJN pasó de ser una instancia que resolvía controversias entre poderes a ser una Corte cada vez más centrada en la defensa de los derechos las personas. La décima época, iniciada formalmente en 2011 con motivo de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo, mostró ya una tendencia diferenciada de su tradición a partir de la resolución de casos tales como el matrimonio entre personas del mismo sexo, la adopción, la rectificación de actas por condición sexo-genérica y la custodia compartida de niñas y niños. Se aprecian, por vez primera en la historia de la SCJN, debates de fondo sobre el contenido de los derechos, y sobre cómo interpretarlos desde la perspectiva de ciertos grupos de la población que tiende a ser discriminada por la aplicación de la ley.

Se trata, sin duda, de un avance sustancial. Sin embargo, las temáticas pendientes de abordar conforman todavía una larga lista y difícilmente podrán todas ser materia del máximo tribunal constitucional. En este contexto, es de gran relevancia el desarrollo de lo que se ha llamado el control difuso de convencionalidad, el cual consiste en el deber de los jueces federales de fundamentar sus decisiones mediante un examen acucioso de la compatibilidad entre las disposiciones y los actos internos, por una parte, y los principios constitucionales, los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, por otra.³⁸ Así, los juzgados de todas las instancias y materias habrán de resolver, en el futuro, de acuerdo con un marco de referencia que antes les era marginal. El mandato de la Carta Magna es hoy incontrovertible: la ley debe ser aplicada en cualquier caso dando la protección más amplia a la persona, a partir de la nueva y extendida constitucionalidad mexicana que ha incorporado los tratados y las decisiones del ámbito internacional cuya misión sea garantizar los derechos humanos. También los poderes judiciales locales en materia civil podrán comprender y adaptarse a esta nueva forma de juzgar. Se espera que la jurisprudencia sirva, sí, como antecedente obligatorio, pero también como orientación para todos los casos. Queda, por tanto, esperar que la interpretación de la SCJN termine permeando la actuación de todos los juzgados familiares del país durante los años por venir.

Ahora bien, más allá de los principios que van a guiar la interpretación de las sentencias y resoluciones judiciales, el otro tema pendiente, que es a su vez fuente similar de discriminación, es la ausencia de una impartición expedita de la justicia. No sorprende, por ejemplo, que en el terreno de los juicios mercantiles las partes involucradas prefieran recurrir al derecho penal, pues aunque esa vía implica sanciones generalmente más graves, es menos tardada que la vía civil, que por ello resulta muy costosa. Un análisis puntual y abundante sobre la lentitud del proceso civil es más que urgente, ya que normalmente la población más vulnerable es la que termina pagando los costos más elevados por esta circunstancia. No es objeto de este reporte escalar este argumento y, sin embargo, cabe advertir que los juzgados familiares deben estar en condiciones de resolver, con celeridad y eficacia, los casos que se les presentan, desde luego, con apego a las normas fundamentales de derechos humanos y de acuerdo con una interpretación progresiva de los mismos. Para la próxima década esta debe ser aspiración principal de la justicia en la materia.

³⁸ Ver Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*, disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>>.

RECOMENDACIONES

- ▶ Los códigos civiles de las entidades federativas y los criterios utilizados por la jurisdicción local (en el ámbito de sus facultades) habrían de ser coincidentes con las tesis de la SCJN referentes a la autonomía con la que debe contar la persona a propósito de la elección y ortografía del nombre; esta prerrogativa es de los padres en primera instancia y, ya en la edad adulta, de la persona que ostente el nombre.
- ▶ Deben revisarse y reformarse las leyes relativas al Registro Civil para asegurar que no se limite el ejercicio de la libre elección del nombre.
- ▶ En el caso de los nombres que no tengan su origen en la lengua castellana, y particularmente si se trata de nombres en lengua indígena, los registros civiles deberían contar con sistemas computarizados adecuados que puedan registrar e imprimir de manera precisa el nombre en la lengua que corresponda.
- ▶ Habría de impulsarse una campaña nacional del Registro Civil para incorporar a las personas que no se hallan inscritas, particularmente en las zonas rurales indígenas de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz.
- ▶ Para beneficio de la población indígena y para efectos de ejercer sus derechos debería propiciarse que las oficinas del Registro Civil se acerquen a las poblaciones más alejadas.
- ▶ Los juzgados civiles tendrían que beneficiarse de una legislación que les obligue a simplificar y agilizar los procedimientos de corrección y rectificación de datos, tanto en el registro como en la expedición de las actas de nacimiento.
- ▶ Las entidades federativas habrían de legislar en materia de rectificación de actas de nacimiento, cuando el motivo sea la rea-

signación sexo-genérica. Este cambio legislativo tendría que ir acompañado por cursos de sensibilización para las y los jueces de los registros civiles, a efecto de evitar que en el futuro se niegue este derecho a las personas que así lo ejerzan, tal como lo consagran el estado de Coahuila y el Distrito Federal.

- › Respecto del ejercicio de la capacidad jurídica por parte de los menores de edad y de las personas con discapacidad, se debería establecer un modelo general que asegure que tales personas reciban el máximo apoyo y asesoría a la hora de tomar sus propias decisiones y también al momento de llevarlas a cabo.
- › La legislación civil en materia de interdicción habría de ser revisada por los congresos locales para asegurar gradualidad, acompañamiento y respeto máximo a la voluntad de las personas sometidas a juicio relacionado con la capacidad jurídica. Tal legislación habría de ser acompañada por una pedagogía general desarrollada por los poderes judiciales locales en beneficio de los jueces responsables de atender tales procedimientos del orden civil.
- › Celebrar, en el Congreso de la Unión, las reformas relativas a todos los sistemas de seguridad social y salud del Estado mexicano, para conjurar hechos o expresiones discriminatorias en contra de personas del mismo sexo que hayan contraído matrimonio o formen parte de una sociedad de convivencia.
- › En el seno de los poderes judiciales y ejecutivos locales, emprender políticas cautelares y de acompañamiento, por parte de los juzgados y del ministerio público, para asegurar que el proceso de divorcio no se traduzca en una circunstancia que potencie la violencia intrafamiliar.
- › Los congresos locales habrían de reformar las legislaciones locales que aún no han incorporado a cabalidad los principios y criterios comúnmente utilizados para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.
- › La legislación en materia de adopción habría de ser revisada por los congresos locales para eliminar toda distinción discriminatoria en la figura del adoptante, así como para incorporar la figura de la adopción plena.
- › Se recomienda adoptar medidas eficaces, inclusive mediante la reforma del artículo 68 de la Ley General de Población, de mane-

ra que los oficiales del Registro Civil y autoridades competentes inscriban sin discriminación alguna todos los nacimientos de hijos de trabajadores migratorios en el territorio del Estado parte, cualquiera que sea la situación migratoria de éstos.

- ▶ Reformar la Ley de Migración, en específico el artículo 9, con la finalidad de garantizar el Registro Civil de actas de nacimiento de los migrantes indocumentados.
- ▶ Modificar el Código Civil Federal (artículos 23, 450, 635 a 640 y relacionados) y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Entre otros aspectos que tendrán que modificarse, se deberá establecer como única limitante al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el que la persona tenga una discapacidad severa que le impida manifestar de manera inequívoca su voluntad.
- ▶ Modificar la figura de la interdicción para que sólo sea aplicable en los casos de las discapacidades más graves. O bien, suprimir la interdicción y generar una figura sustitutiva que se aplique en los casos de las discapacidades más graves.
- ▶ Generar una Ley de expresión de la voluntad y sistemas de apoyo de las personas con discapacidad, en la que se establezca la obligatoriedad de respetar la voluntad de las personas con discapacidad en todo acto que afecte sus intereses, de forma que no se les impida el ejercicio de derechos específicos (personales, patrimoniales, contractuales, comerciales, familiares, políticos, de salud, jurisdiccionales, etc.)
- ▶ Diseñar e implementar capacitaciones específicas a los servidores públicos que intervengan en procesos y procedimientos con el público en general, para que en los mismos se abandonen los prejuicios sobre las personas con discapacidad y se respete su capacidad jurídica plena.
- ▶ Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces, y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, garantizando en particular una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales.
- ▶ Crear medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

- › Impulsar la incorporación de una cláusula discriminatoria que tenga por objetivo prohibir todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto.
- › Las entidades federativas habrían de legislar sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo con la finalidad de eliminar todo tipo de discriminación en las relaciones familiares, especialmente en la patria potestad, la guarda y custodia, y la adopción.
- › Adoptar todas las medidas legislativas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, J. (2005). "La dispersión del régimen familiar en México", en J. Adame Goddard (coord.), *Derecho privado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México: UNAM-IJ, pp. 3-14.
- Arce Gargollo, J. (2005) "El contrato atípico en el orden jurídico mexicano", Jorge Adame Goddard (coord.), *Derecho privado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México: UNAM-IJ, pp. 149- 172.
- Audiencia Provincial de Valencia. 2007
- Balboa, B. "Vivió 9 años sin acta de nacimiento" <<http://www.eluniversal.com.mx/notas/681322.html>>) Recuperado el 17 de marzo de 2012.
- Be Foundation (2010-2011). Movimiento por la defensa del Derecho a la identidad, *Campaña nacional por el derecho a la identidad y registro universal de nacimientos en México*. Be Foundation Derecho a la identidad, A. C., México.
- Brena, I. (1986) "Análisis de la patria potestad después del divorcio de los progenitores.", *Anuario Jurídico XIII*, México: UNAM-IJ, pp. 327-340. Disponible en: <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2106/28.pdf>>.
- Carbonell, M. (2006). "Familia, Constitución y derechos fundamentales", en Rosa María Álvarez de Lara, "*Panorama internacional del derecho de familia*", México: UNAM-IJ, pp. 81-96.
- Cárdenas Camacho, A. (2006). "Alcances de la patria potestad y la custodia (Código Civil para el Distrito Federal)". En R. M. Álvarez de Lara, "*Panorama internacional del derecho de familia*", México: UNAM-IJ, , 2006, pp. 553-584.

- Chávez Hernández, E. (2006), "La protección Constitucional de la familia; una aproximación a las Constituciones latinoamericanas". En Rosa María Álvarez de Lara, "Panorama internacional del derecho de familia". México: UNAM-IJ, 2006, pp. 125-150.
- Cillero Bruñol, M. (1999). pp. 51-52
- Comunicacarmen.com. "Existen adultos mayores sin acta de nacimiento" Disponible en: <<http://comunicacarmen.com.mx/Php/noticiacomlocal.php?id=91507>>. Recuperado el 23 de marzo de 2012.
- CONAPO. *Educación en población. Material de apoyo para el docente. Familia*. Disponible en <<http://www.conapo.gob.mx/publicaciones/SaludReproductiva/Epob/08FAMILIANB.pdf>>. Recuperado el 23 de marzo de 2012.
- Conapred (2010). *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010*. México.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas, vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones Y Costas). Disponible en <http://Www.Corteidh.Or.Cr/Docs/Casos/Articulos/Seriec_239_Esp.Pdf>
- Domínguez Martínez, J. A. (2008). *Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa.
- Espinosa de los Monteros Hernández, R. *El Registro Civil: una historia sesquicentenaria*, INEHRM. Disponible en <<http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-registro-civil-articulo>>.
- Espinosa Rosello, C. (2010). "Levantamiento de actas por reasignación para la concordia sexogenérica, una forma de evitar la discriminación". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. núm. 22, enero-junio, pp. 447-459.
- Flores Ramírez, V. (2008). La situación de la transgeneridad y la transexualidad en la legislación mexicana a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales. México: Conapred.
- Freites Barros, L. M. (2008). "La Convención Internacional sobre los derechos del niño: apuntes básicos", en *Educere*, vol. 12, núm. 42, julio-septiembre. Universidad de los Andes.
- Fundación Tinunjei. "Regularizarán el estado civil de la población indígena en Sinaloa. Disponible en <<http://www.fundaciontinunjei>.

- org/archivos/tag/100-mil-ninos-indigenas-en-mexico-carecen-de-acta-de-nacimiento>. Recuperado el 20 de junio de 2011.
- Galindo Garfias, I. (2010). Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia. México: Editoriales Porrúa.
- Gallo Campos, K. I. (2005). "Niñez migrante: blanco fácil para la discriminación". En J. C. Gutiérrez Contreras (coord.), *Derechos humanos de los migrantes*. México: Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- González Canchola, J. Á. "Adultos sin actas de nacimiento no acceden a programas". Disponible en: <<http://www.blogbiometrico.com/2010/09/adultos-sin-acta-de-nacimiento-no.html>>. Recuperado el 18 de marzo de 2012.
- González Contró, M. "El paradigma de la minoridad como modelo de tratamiento jurídico a la infancia en el derecho familiar: aproximaciones a la discriminación de niñas y niños en el derecho privado," (Ponencia)
- Güitrón Fuentevilla, J. (1992)- *Derecho penal familiar*, Segundo simposium de derecho penal familiar. Disponible en: <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/187/dtr/dtr4.pdf>>. Recuperado el 3 de marzo de 2012.
- _____ (2006). "El orden público en el derecho familiar mexicano". En Rosa María Álvarez de Lara, "Panorama internacional del derecho de familia", México: UNAM-IIJ, pp. 13-54.
- Illand Murga, N. E. "*Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008. Tribunal Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Rectificación de Acta por Cambio de Sexo*". Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Cronicas%20del%20pleno%20y%20salas/cr_rect_acta.pdf>. Recuperado el 25 de febrero de 2012.
- INMUJERES (2009). "Las desigualdades de género vistas a través del estudio del uso del tiempo. Resultados de la encuesta nacional del uso del tiempo". México.
- INEGI (2010). Estadísticas a propósito del día de la familia mexicana: datos nacionales. México. Disponible en <<https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:TqrwWpwODd8J:www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2011/familia0.doc+jefes+de+hogar+mexico+cifras&hl=>

es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEESh_sBHtnsU1uIAIl_Fq-1LobdCLLOS6tQhxo1g4H-iqNX6pMSNIugmyN8Ql5fTIYU_DHJPcCJVe5AHd2I5uU_J7TN6cJyMIEU_8qpwmigsS2oOwudzbuovipLA3LADYtRWIdJQkT&sig=AHIEtbQe2FNlEtnE_NvNrjm8HaeJ4Vgz6w&pli=1>.

- Ledesma, J. J. (2005). La Irrupción del Concepto de Persona en el Pensamiento Occidental y su Itinerario en el Derecho. Congreso Internacional de Derecho de Familia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México: UNAM. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-161s.pdf>>.
- Magallón Gómez, M. A. (2006). "La evolución y transformación de la patria potestad. Desde Roma al México de hoy. Poder y Femenismo". En R. M. Álvarez de Lara, *Panorama internacional del derecho de familia*. México: UNAM-ILJ, pp. 527-552.
- Marshall, Th. Bottomorey T. (1998). *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- Martín Regalado, E. "Problemas jurídicos del matrimonio entre personas del mismo sexo. Análisis constitucional y de los tratados internacionales". Disponible en <http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc182/E_Martin.pdf>. Recuperado el 2 de marzo de 2012.
- Martínez Garza, B. (1967). "El acta de nacimiento", en *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, núm. 66-67, Sección de Doctrina, pp. 537- 600.
- Martínez Vergara, Paola. (2007). "Reflexiones en torno a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, vol. 3, núm. 5, 2007, p. 255.
- Medina, G. (2005). "La situación jurídica actual de la familia". En Jorge Adame Goddard (coord.), *Derecho privado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: UNAM-ILJ, pp. 43-67.
- Monroy, P. "México: pasividad ante explotación sexual infantil" Disponible en <<http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2010/09/05/mexico-pasividad-ante-explotacion-sexual-infantil/>>. Recuperado el 22 de marzo de 2012.
- Morales, M. "Sin acta de nacimiento, 5 mil 455 adultos mayores". Dis-

- ponible en <<http://www.oem.com.mx/elheraldodechiapas/notas/n2130022.htm>>. Recuperado el 18 de marzo de 2012.
- North, Douglass C. (1990). *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México: FCE.
- Ormazabal Sánchez, G. (2011). *Discriminación y carga de la prueba en el proceso civil*, Marcial Pons. Madrid:
- Perea Valadez, M. C. (2006). “Matrimonio, divorcio y medios alternativos de solución de conflictos”, en Rosa María Álvarez de Lara, “Panorama internacional de derecho de familia”, México: UNAM-IIJ, pp. 219-240.
- Pérez Contreras, M. M. “Reflexiones en torno a la custodia de los hijos. La custodia compartida y las reformas de 2004”. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/116/art/art8.htm>>. Recuperado el 27 de marzo de 2012.
- _____ (2005), “Derecho a corregir y violencia familiar”. En J. Adame Goddard (coord.), *Derecho privado. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: 2005, pp. 89-102.
- _____. “Las leyes federal y del Distrito Federal sobre protección de los derechos de niños y niñas” Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/el/el9.htm>>. Recuperado el 22 de marzo de 2012.
- Programa aprobado en sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA mediante la resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Disponible en <http://www.oas.org/sap/docs/puica/RES_2362_ProgramaInteramericano_s.pdf>.
- Raphael, R. (2007). Para entender la institución ciudadana. Nostra Ediciones. México.
- Rodríguez Martínez, E. El reconocimiento de las uniones homosexuales: Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. Disponible en <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/art/art7.pdf>>. Recuperado el 14 de marzo de 2012.
- _____ Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos Civil y de Procedimientos Civiles. Disponible en <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/el/el9.htm>>.

- unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/el/el12.htm#N* >. Recuperado el 14 de marzo de 2012.
- Rodríguez, Tayli A. (2005), Custodia Compartida: una alternativa que apuesta por la no disolución de la familia, *Revista Futuros*, núm. 9, vol. III. Disponible en <http://www.revistafuturos.info/futuros_9/custodia_1.htm>.
- Silva Meza, J. y S. Valls Hernández. (2011). “Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. México: Porrúa.
- UNICEF, Décimo encuentro interinstitucional de la oficina de estadística (ONE), 20 de septiembre de 2007. Derecho a la identidad y registro universal de nacimiento experiencia del UNICEF. Disponible en <http://www.iin.oea.org/IIN2011/newsletter/boletin6/publicaciones-recibidas-esp/Derecho_a_Identidad-UNICEF.pdf>.
- Vela, E. (2011). La Suprema Corte y el Matrimonio. Tesis de Licenciatura. CIDE.
- Sánchez, C. Z. Sin acta de nacimiento 7 millones de personas, en *El siglo de Torreón*. Disponible en <<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/314695.sin-acta-de-nacimiento-7-millones-de-personas.html>>. Recuperado el 18 de marzo de 2012.
- Zúñiga Ortega V. (2011). “Concubinato y familia en México”. Universidad Veracruzana Biblioteca digital. México. Disponible en: <<http://www.uv.mx/bdh/documents/Libroconcubinato.pdf>>.

AGRADECIMIENTOS

Centro de Investigación y Docencia Económicas

Enrique Cabrero Mendoza

Director general

Sergio López Ayllón

Secretario general

Guillermo M. Cejudo

Director de la División

de Administración Pública

Ricardo Miguel Raphael de la Madrid

Profesor afiliado a la División de

Administración Pública

Paulina Azuela Gómez

Víctor González Tlatempa

Alejandra Haas Paciuc

Jacqueline Hernández

Jorge Israel Hernández

Roberto Ibarra

Ix-Nic Iruegas Peón

Miguel Ángel Leal Arriola

Fernanda López Portillo

Rocío Martínez Velázquez

Lizeth Vásquez Castillo

Secretaría de Gobernación

Alejandro Poiré Romero

Secretario

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Ricardo Antonio Bucio Mújica

Presidente

Coordinación de Gestión

de la Presidencia

Dirección de Coordinación Territorial
e Interinstitucional

Dirección Jurídica, Planeación
y Evaluación

Dirección de Administración
y Finanzas

Dirección General Adjunta de Estudios,
Legislación y Políticas Públicas

Dirección General Adjunta
de Vinculación, Programas Educativos
y Divulgación

Dirección General Adjunta de Quejas
y Reclamaciones

Junta de Gobierno

REPRESENTANTES

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Max Alberto Diener Sala

Secretaría de Gobernación

Carlos Montaña Fernández
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Pablo Antonio Kuri Morales
Secretaría de Salud
Guillermo Edmundo Bernal Miranda
Secretaría de Educación Pública
Patricia Espinosa Torres
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

REPRESENTANTES DESIGNADOS
POR LA ASAMBLEA CONSULTIVA

Roy Campos Esquerria
Katia D'Artigues Beauregard
Rogelio Alberto Gómez-Hermosillo Marín
Mauricio Merino Huerta
Francisco Javier Rangel González

INSTITUCIONES INVITADAS

María del Rocío García Gaytán
Instituto Nacional de las Mujeres
Miguel Ángel Carreón Sánchez
Instituto Mexicano de la Juventud
Xavier Antonio Abreu Sierra
*Comisión Nacional para el Desarrollo de los
Pueblos Indígenas*
Alejandro Lucas Orozco Rubio
*Instituto Nacional de las Personas Adultas
Mayores*
José Antonio Izazola Licea
*Centro Nacional para la Prevención y el
Control del VIH/sida*
María Cecilia Landerreche Gómez-Morín
*Sistema Nacional para el Desarrollo Integral
de la Familia*
Rodrigo Quevedo Daher

José Antonio Silva Peñuñuri
Secretaría de la Función Pública

Asamblea Consultiva

Mauricio Merino Huerta
Presidente

Karina Ansolabehere Sesti
Judit Ester Bokser Misses de Liwerant
Roy Campos Esquerria
Miguel Carbonell Sánchez
Katia D'Artigues Beauregard
Rossana Fuentes-Berain Villenave
Rogelio Alberto Gómez-Hermosillo Marín
Epigmenio Carlos Ibarra Almada
Clara Jusidman Rapoport
Rebeca Montemayor López
Adriana Ortiz Ortega
José Antonio Peña Merino
Luis Perelman Javnozov
Juan Martín Pérez García
Francisco Javier Rangel González
Ricardo Raphael de la Madrid
Martha Sánchez Néstor
Regina Tamés Noriega
Fabienne Venet Rebillé

Ponentes

Carlos Acevedo Rodríguez
Rosío Arroyo Casanova
León Bendesky Bronstein
Graciela Bensunsán Areous
Lorenzo Córdova Vianello
David Gómez Álvarez

Mónica González Contró
Abelardo Aníbal Gutiérrez Lara
Sandra Lorenzano
Ciro Murayama Rendón
Lina Ornelas Núñez
Catalina Pérez Correa
Jaqueline Peschard Mariscal
Antonio Purón
Jesús Rodríguez Zepeda
Mario Ramón Silva Rodríguez
Paula Sofía Vásquez Sánchez

Personas entrevistadas

Emilio Álvarez Icaza Longoria
Ana Amuchástegui Herrera
Salvador Beltrán del Río Madrid
Roberto J. Blancarte Pimentel
Ricardo A. Bucio Mújica
David Calderón
Sergio Chedraui Eguía †
Salomón Chertorivski Woldenberg
Patricia Colchero Aragonés
Enrique De la Madrid Cordero
Ernesto Díaz Iturbe Diego
Janitzio Enrique Durán Ortegón
Mario Luis Fuentes Alcalá
Daniel Gershenson
Luis Emilio Giménez Cacho
Juan Luis González Alcántara
Gonzalo Hernández Licona
Clara Jusidman Rapoport
Andrés Lajous
Ernesto López Portillo
Anuar Luna Cadena
Mauricio Merino Huerta

Mara Sofía Mondragón
Lina Ornelas Núñez
Enrique Ortiz Flores
Juan E. Pardinas
Juan Martín Pérez García
Nashieli Ramirez Hernández
Francisco Javier Rangel González
Carlos Ríos Espinosa
Ernesto Rodríguez Chávez
Jesús Rodríguez Zepeda
Carlos E. Sánchez Carrillo
Alejandro Solalinde Guerra
Fernando Sosa Pastrana
Regina Tamés Noriega
Rodolfo Tuirán Gutiérrez
Estefanía Vela Barba
Rosalinda Vélez Juárez

Participantes de las mesas

Migrantes

Edoardo Bazzaco (i[dh]eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A. C.)
Luis F. Fernández (Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación)
Rodolfo Franco Franco (Organización Internacional para las Migraciones)
Beatriz Manzur Macías (Comunitec y Asociados, S. A. de C. V.)
Paula Cristina Nogueira Leite (Consultora)
Tania Ramírez Hernández (Colegio de Derechos Humanos y Gestión de Paz de la Universidad del Claustro de Sor Juana)

Luis Miguel Sánchez López (Instituto Nacional de Migración [INM])

Fabián Sánchez Matus (i[dh]eas)

Hildilberto Soto Nájera (INM)

Renata Terrazas Tapia (Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.)

Fabienne Venet Rebiffé (Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración, A. C.)

Niñas, niños y adolescentes

Elizabeth Aguirre (Centro de Investigación Familiar A. C.)

Severine Durín (Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social [CIESAS]-Programa Noreste)

Angélica María Elizondo Riojas (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León [DIF Nuevo León])

Armando Estrada Zobia (Vía Educación, A. C.)

Carmen Farías Campero (Zihuame Mochilla, A. C.)

Fernando Flores Vicencio (H. Congreso del Estado de Nuevo León)

Ana Bertha Garza Guerra (Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Nuevo León)

María Agustina Garza Morales (DIF Nuevo León)

Deisy Hernández (Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey [EGAP])

Fabiola Nahas Sánchez (CreeSer, Educación para la Paz, A. B. P.)

Irma Alma Ochoa Treviño (Arthemisas por la Equidad, A. C.)

Juan Martín Pérez García (Red por los Derechos de la Infancia en México [Redim])

Sylvia Guadalupe Puente Aguilar (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León)

Uriel Reyes Torres (DIF Nuevo León)

Josefina Rodríguez C. (Niñez Siglo XXI, A. C.)

José A. Sánchez Gutiérrez (Secretaría de Educación Pública [SEP])

Liz Sánchez Reyna (Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A. C. [CADHAC])

Alejandra Vela Garza (Alternativas Pacíficas, A. C.)

Jóvenes

Olga Aguilar (SEP)

María Guadalupe Balderas Alanís (Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal)

Verónica Barba Romero (Unidos Somos Iguales, A. B. P.)

Nelly Contreras Rosa (DIF Nuevo León)

Carlos Cruz S. (Cauce Ciudadano, A. C.)

Gloria Hazel Davenport Fentanes (Género, Ética y Salud Sexual, A. C.)

Severine Durín (CIESAS-Programa Noreste)

Carmen Farías Campero (Zihuame Mochilla, A. C.)

María Agustina Garza Morales (DIF Nuevo León)

Abel Garza Ramírez (Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León [UANL])

Deisy Hernández (EGAP)
Wendy Matilde Hernández Juárez (DIF
Nuevo León)
Consuelo Morales (CADHAC)
Ximena Peredo (Movimientos Ambientalistas
y de Participación de Jóvenes)
Juan Martín Pérez García (Redim)
Alfonso Robledo Leal (H. Congreso
del Estado de Nuevo León)
José A. Sánchez Gutiérrez (SEP)
Ana Bertha Tamez Salas (Universidad
Tecnológica de Santa Catarina [UTSC])
Alejandra Vela Garza (Alternativas
Pacíficas, A. C.)
Giovanni Xochipa (Cauce
Ciudadano, A. C.)

Personas adultas mayores

Wendy Arrieta Camacho (Organización
de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura [UNESCO])
Fidel F. Astorga Ortiz (Instituto Federal
de Acceso a la Información)
Rosaura Ávalos Pérez (Escuela Nacional
de Trabajo Social de la Universidad
Nacional Autónoma de México [UNAM])
José Díaz Reyes (Asociación Mexicana de
Gerontología y Geriátrica, A. C.)
Ana Gamble Sánchez Gavito (Instituto
para la Atención de los Adultos Mayores
en el Distrito Federal)
Verónica Z. Montes de Oca Zavala
(Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM)
Rocío Angélica Quintana Rivera
(Comisión de Derechos Humanos del
Distrito Federal)

Diego Sánchez González (Facultad de
Arquitectura-UANL)
Ricardo Tinajero Ramírez (Secretaría del
Trabajo y Previsión Social [STRYPS])
María Alejandra Vázquez Rodríguez
(Sistema Nacional para el Desarrollo
Integral de la Familia)

Personas con discapacidad

Claudia Edith Anaya Mota (Comisión
Especial sobre la No Discriminación
de la Cámara de Diputados del H.
Congreso de la Unión)
Laura Lizbeth Bermejo Molina (Libre
Acceso, A. C.)
Atenea Caballero (Disability Rights
International)
Humberto Cruz Mancilla (Comisión de
Fomento a Empresas de Personas con
Discapacidad de la Canacintra)
Agustín De Pavia Frías (Comisión
Mexicana de Defensa y Promoción de los
Derechos Humanos, A. C.)
Sofía Galván Puente (Disability Rights
International)
Guillermo Hernández Martínez
(Coalición México por los Derechos de las
Personas con Discapacidad)
Ofelia Landa Fuentes (Instituto Down
Xalapa, A. C.)
Patricia López Arciniega Gómez
(Asociación Tutelar, I. A. P.)
Alicia Angélica López Campos (Comité
de Atención a la Discapacidad-UNAM)
Teresa Morán Romero (Asociación
Tutelar, I. A. P.)

Carmen Robles (Asamblea Consultiva del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad [Conadis])

Jacqueline Marilú Rodríguez Gallegos (Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad [Indepedi])

Ernesto Rosas Barrientos (Conadis)

Juan Armando Ruiz Hernández (Indepedi)

Hermilo Salas Espíndola (Facultad de Arquitectura-UNAM)

Raúl Santamaría Montoya (Colectivo Chuhcan, A. C.)

Ofelia Torres Acosta (UTSC)

Martha Zarate Tinoco (STYPS)

Diversidad religiosa

Jesús Rogelio Alcántara Méndez (Segob)

Neftalí Álvarez (Foro Intereclesiástico Mexicano, A. C. [FIM])

Nayeli De León Ramírez (Escuela Nacional de Antropología e Historia [ENAH])

Hortensia Granillo Rodríguez (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)

Gabriela Juárez Palacio (Observatorio Eclesial)

José Luis López González (FIM)

Brenda Mandujano Alanuza (Segob)

Elio Masferrer Kan (ENAH)

Ilse Mayer (Conferencia de Superiores Mayores de Religiosos de México, A. R.)

Luis Perelman Javnozón (Tribuna Israelita)

Ittai Pérez Márquez (FIM)

Isabel Resano González (Casa Tibet México)

Isa Rojas (Centro Educativo de la Comunidad Musulmana)

Rubén Ruiz Guerra (UNAM)

Diversidad sexual

Ana Amuchastegui (Universidad Autónoma Metropolitana [UAM] Xochimilco)

Lourdes Angulo Salazar (Universidad Pedagógica Nacional-Guadalajara)

Patricia A. Becerril (Colegio Mexicano de Sexología y Educación Sexual, A. C.)

Myriam Brito Domínguez (UAM Azcapotzalco)

Alejandro Brito Lemus (Letra S. VIH/Sida, Sexualidad, Salud)

Gloria Careaga (UNAM)

Lol Kin Castañeda Badillo (Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal)

Misael Del Olmo Delgado (Instituto Nacional de las Mujeres [Inmujeres])

Juan Ángel Gallardo (Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS])

Cecilia Garibi González (Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/Sida)

Teresa González Luna (Cátedra UNESCO sede Universidad de Guadalajara [U. de G.])

María de los Ángeles González Ramírez (Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades [CUCSH] de la U. de G.)

Alberto Herrera

Guadalupe López García (Lesbianas en Patlatonalli, A. C.)

Ignacio Lozano
Anuar Luna Cadena
Javier Marmolejo
José Merino (Instituto Tecnológico
Autónomo de México)
Lydia Miranda (Segob)
Mara Sofía Mondragón (Centro de Apoyo
a las Identidades Trans, A. C.)
Sayani Moska Estrada (Instituto de
Investigaciones en Innovación
y Gobernanza de la U. de G.)
Luis Perelman Javnozón (Tribuna
Israelita)
Luis Adrián Quiroz (Derechohabientes
Viviendo con VIH/Sida del IMSS)
María Guadalupe Ramos Ponce (Comité
de América Latina y el Caribe para la
Defensa de los Derechos de la Mujer)
Trilce Rangel Lara (CUCSH-U. de G.)
Yuriria A. Rodríguez Martínez (Secretaría
de Salud)
José Eduardo Rodríguez Pérez (Red
Universitaria de la Diversidad Sexual)
Angie Rueda Castillo (Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado)
Jorge Saavedra López (AIDS Healthcare
Foundation)
Ricardo Salazar (U. de G.-TV)
Raymundo Sandoval
Yamileth Ugalde
Judith Minerva Vázquez Arreola
(Acciona, Transformando Caminos para
Ser y Hacer, A. C.)
Estefanía Vela Barba (Centro de
Investigación y Docencia Económicas)
Martha Villaseñor Farías (CUCSH-U. de G.)

Mujeres

Ximena Andión Ibáñez (EQUIS: Justicia
para las Mujeres en México)
Arminda Balbuena Cisneros (Centro para
el Desarrollo Democrático del Instituto
Federal Electoral [CDD-IFE])
Mercedes Barquet Montané (El Colegio
de México)
Dalia Barrera Bassols (Grupo
Interdisciplinario sobre Mujer, Trabajo
y Pobreza, A. C.)
María Paula Castañeda (EQUIS)
María de los Ángeles Corte Ríos (Centro
de Estudios para el Adelanto de las
Mujeres y la Equidad de Género)
Gabriela Delgado Ballesteros (Instituto
de Investigaciones sobre la Universidad
y la Educación-UNAM)
Mariana García (Grupo de Información en
Reproducción Elegida, A. C.)
Martha Juárez Pérez (Consortio
para el Diálogo Parlamentario
y la Equidad, A. C.)
Alicia Leal Puerta (Ashoka México y
Centroamérica)
María Eugenia Medina Domínguez
(Inmujeres)
Alicia Mesa Bribiesca (Centro de
Estudios Sociales y Culturales Antonio
de Montesinos, A. C.)
Lydia Miranda Eslava (Comisión
Nacional para Prevenir y Erradicar la
Violencia contra las Mujeres)
Nashieli Ramírez Hernández (RIRIKI,
Intervención Social, S. C.)
Gabriela Revueltas Valle (CDD-IFE)

Genoveva Roldán Dávila (Instituto de Investigaciones Económicas-UNAM)
María Guadalupe Serna Pérez (Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora)

Apariencia y clase social

Pilar Barzalobre Aragón (Comisión Estatal de la Juventud [Cejuve])
Alejandro P. Celis Albarrán (Procuraduría Federal del Consumidor [Profeco])
Luis Enrique Cordero Aguilar (Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca)
Patricia Cruz Santiago (Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida)
Eréndira Cruzvillegas Fuentes (Gobierno del Estado de Oaxaca)
Margarita Daltón Palomo (CIESAS-Unidad Pacífico Sur, Oaxaca)
Sara Figueroa Armentia (Profeco, Delegación Oaxaca)
Minerva Nora Martínez Lázaro (Centro Regional de Derechos Humanos Bartolomé Carrasco Briseño, A. C.)
Olga J. Montes García (Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca [UABJO])
María de la Luz Morales Torres (Cejuve)
Guadalupe Lourdes Oroscó
Pedro Antonio Pérez Ruiz (Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca)
Isidro Ramírez López (Socpinda-DH, A. C.)
Virginia Guadalupe Reyes de la Cruz (Instituto de Investigaciones Sociológicas-UABJO)

Carlos E. Sánchez Carrillo (Piña Palmera, Centro de Atención Infantil, A. C.)
Martín Elías Santiago Merlín (Cejuve)
Eduardo Zamora Vásquez (Piña Palmera)

Grupos étnicos

Judith Bautista Pérez (Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca)
Daniel Cardona (Radiodifusora XEGLO)
Vicente Marcial Cerqueda (Instituto Nacional de Lenguas Indígenas)
Francisco Rodolfo Córdoba Rafael (Procuraduría para la Defensa del Indígena)
Alejandro E. Cruz López (Comisión Política-Oaxaca)
Marco Antonio Espinosa Rodríguez (Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura [Sedafpa])
Aldo González Rojas (Secretaría de Asuntos Indígenas)
Tomás López Sarabia (Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A. C.)
Ibette Irasema López Soriano (Sedafpa)
Juan Carlos Martínez Martínez (CIESAS-Unidad Pacífico Sur, Oaxaca)
Modesta Martínez (Radiodifusora XEGLO)
Nayeli Celia Morales Reyes (Sedafpa)
Nemesio J. Rodríguez Mitchell (México Nación Multicultural, Programa Universitario UNAM, Oaxaca)
Maurilio Santiago Reyes (Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas, A. C.)

Reporte sobre la discriminación en México 2012.

Proceso civil se terminó de imprimir en octubre de 2012 en los talleres gráficos de Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V., General Victoriano Zepeda 22, col. Observatorio, 11860, México, D. F.

Se tiraron 1 500 ejemplares.